

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

TESIS:

**CARACTERIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA
COMPARATIVAMENTE CON LA JURISDICCIÓN ESPECIAL COMUNAL
COMO MANIFESTACIÓN DEL PLURALISMO JURÍDICO EN PERÚ**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

Bachiller: PAÚL MICHAEL RODRÍGUEZ CORTEZ

Asesor:

Dr. JOEL ROMERO MENDOZA

Cajamarca - Perú

2019

**COPYRIGHT© 2019 by
PAÚL MICHAEL RODRÍGUEZ CORTEZ
Todos los derechos reservados**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

TESIS APROBADA:

**CARACTERIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA
COMPARATIVAMENTE CON LA JURISDICCIÓN ESPECIAL COMUNAL
COMO MANIFESTACIÓN DEL PLURALISMO JURÍDICO EN PERÚ**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

Bachiller: PAÚL MICHAEL RODRÍGUEZ CORTEZ

JURADO EVALUADOR

Dr. Joel Romero Mendoza
Asesor

Dr. Omar Nathanael Álvarez Villanueva
Jurado Evaluador

M. Cs. Juan Carlos Tello Villanueva
Jurado Evaluador

M. Cs. José Luis López Núñez
Jurado Evaluador

Cajamarca - Perú

2019



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD

Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU




PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

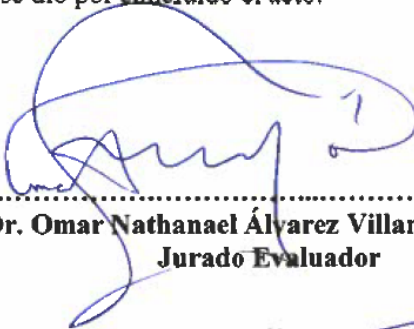
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 19:30... horas, del día 28 de junio de dos mil diecinueve, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. OMAR NATHANAEL ÁLVAREZ VILLANUEVA, M.Cs. JUAN CARLOS TELLO VILLANUEVA, M.Cs. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ**, y en calidad de Asesor el **Dr. JOEL ROMERO MENDOZA** Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada **“CARACTERIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA COMPARATIVAMENTE CON LA JURISDICCIÓN ESPECIAL COMUNAL COMO MANIFESTACIÓN DEL PLURALISMO JURÍDICO EN PERÚ”**, presentada por el **Bach. en Derecho y Ciencias Políticas PAÚL MICHAEL RODRÍGUEZ CORTEZ**.

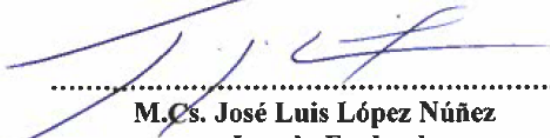
Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó... Aprobada... con la calificación de CATORCE (14)... la mencionada Tesis; en tal virtud, el **Bach. en Derecho y Ciencias Políticas PAÚL MICHAEL RODRÍGUEZ CORTEZ**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

Siendo las 20:30 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
Dr. Joel Romero Mendoza
Asesor


.....
Dr. Omar Nathanael Álvarez Villanueva
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Juan Carlos Tello Villanueva
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. José Luis López Núñez
Jurado Evaluador

Dedico el presente trabajo:

A Dios que me ha dado la vida y fortaleza para continuar con mis metas trazadas, asimismo a mi esposa, padres, hermanos por estar ahí siempre cuando más los necesito; y a mis abuelos, por ser ejemplo de constancia, amor y humildad.

El Tesista.

Agradezco a:

A mis maestros de la Universidad nacional de Cajamarca de la Escuela de Post Grado, sus enseñanzas y por incentivar ejemplos de honestidad, humildad y además por sabernos guiar en el sendero del conocimiento jurídico.

El Tesista.

El derecho vive prácticamente de la costumbre, que es la expresión inmediata de la conciencia jurídica popular.

Savigny

INDICE

ÍNDICE DE TABLAS	xi
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xii
LISTA DE SIGLAS O ABREVIATURAS.....	xiii
GLOSARIO.....	xiv
RESUMEN.....	xvi
ABSTRACT	xvii
CAPITULO I.....	1
1.1. Planteamiento del Problema	1
1.1.1. Contextualización	1
1.1.2. Descripción de la situación problemática	3
1.1.3. Formulación del problema.	11
1.2. Justificación e importancia	12
1.2.1. Desde un punto de vista teórico-científico.....	12
1.2.2. Justificación técnica-práctica de la investigación	13
1.2.3. Justificación institucional y personal.	14
1.3. Delimitación.....	14
1.4. Limitaciones.....	15
1.5. Objetivos.....	16
1.5.1. Objetivo general.	16
1.5.2. Objetivos específicos.	16
CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO.....	18
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	18
2.2. Marco Ius-filosófico.....	23
2.2.1. Teoría tridimensional del Derecho	23

2.3. Marco doctrinal de las teorías particulares o bases teóricas	26
2.3.1. Teoría General del Proceso.	26
2.3.2. Teoría del Pluralismo Jurídico	28
2.3.3. Marco constitucional y legal de la jurisdicción comunal.....	31
2.3.4. Jurisdicción penal ordinaria y comunal	43
2.4. Marco conceptual.....	50
2.4.1. Jurisdicción	50
2.4.2. Competencia.....	52
2.4.3. Comunidades Campesinas	53
2.4.5. Rondas Campesinas	56
2.5. Definición de otros Términos Básicos	68
CAPÍTULO III	72
PLANTEAMIENTO DE LA (S) HIPÓTESIS	72
3.1. Hipótesis	72
CAPÍTULO IV	73
MARCO METODOLÓGICO	73
4.1. Diseño y tipos de la Investigación	73
4.1.1. Diseño de la investigación	73
4.1.2. Tipo de investigación.....	73
4.2. Métodos de investigación	76
4.2.1. Métodos Generales	76
4.2.2. Métodos propios del derecho	78
4.3. Técnicas e Instrumento de recopilación de la información	80
4.4. Técnicas e Instrumentos de análisis de la información	83
4.5.- Matriz de Consistencia.....	84

CAPÍTULO V.....	85
RESULTADOS	85
5.1. Análisis, Interpretación y discusión de Resultados.....	85
5.1.2. Características de la Jurisdicción Penal Ordinaria.	90
5.1.3. Análisis comparativo entre la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción comunal a fin de precisar sus diferencias.	91
5.1.4. Relación entre la Jurisdicción Penal Ordinaria y la Jurisdicción Comunal. .	94
5.2. Contrastación de Hipótesis.	102
CONCLUSIONES	104
RECOMENDACIONES	108
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	110

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.- Matriz de Consistencia	84
Tabla 2- Diferencias entre la Jurisdicción Penal Ordinaria y la Jurisdicción comunal	92

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.- Técnicas e Instrumento de Recolección de la Información	82
Figura 2.- Comparación entre la Etapa preparatoria del Proceso Penal Ordinario y el Proceso en Jurisdicción Comunal.	93

LISTA DE SIGLAS O ABREVIATURAS

C.	Constitución Política del Perú de 1993.
OIT.	Organización Internacional del Trabajo.
CPP.	Código Procesal Penal.
Sent.	Sentencia.
Art.	Artículo.

GLOSARIO

Pluralismo Jurídico: Es la coexistencia de dos o más formas diferenciadas del Derecho en un mismo plano temporal y espacial. Es una definición alternativa del Derecho que supone que el Estado ha reconocido que no es el único ente emisor de normas, sino que existen grupos étnicamente diferenciados al interior de sus fronteras que crean su propio Derecho, el cual debe ser respetado bajo ciertos parámetros (por ejemplo, la protección a los derechos fundamentales de la persona).

Comunidades Campesinas: Es el conjunto de personas que se ha organizado en un determinado sector o espacio territorial con la finalidad de afianzar su desarrollo cultural y económico a fin de lograr el bienestar comunal, teniendo siempre en cuenta el arraigo cultural.

Jurisdicción Penal Ordinaria: Potestad de administrar justicia, que es ejercida por el Estado a través del Poder Judicial y sus órganos autónomos de apoyo, entonces dicha descripción normativa nos permite establecer que la principal y más importante función de dirigir el proceso penal, deviene del Estado.

Jurisdicción Comunal: Potestad de administrar justicia, mediante el cual, las comunidades campesinas, indígenas y rondas campesinas, resuelven conflictos de acuerdo con al derecho consuetudinario y su marco cultural.

Rondas Campesinas: Son personas jurídicas, con forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal

dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca. (Artículo 1, Ley 27908).

RESUMEN

La presente investigación tiene como punto de partida la delimitación jurídica de la jurisdicción penal ordinaria y su relación con la jurisdicción comunal reconocida constitucionalmente a las comunidades campesinas y nativas, ejecutada con apoyo de las rondas campesinas, es un tema polémico, dada la escasa legislación que establezca los límites a esta última jurisdicción, originándose conflictos por la delimitación de los ámbitos de competencia y por la determinación de la existencia entre ellas de relaciones de cooperación o de subordinación, desconociendo autonomía a la jurisdicción comunal. Siendo así, esta investigación se planteó como objetivo caracterizar a la jurisdicción penal ordinaria comparativamente con la jurisdicción comunal, como manifestación del paradigma del pluralismo jurídico, a fin de establecer sus diferencias y la relación existente entre ambas a la luz de la jurisprudencia del tribunal constitucional de Perú. A tales fines se diseñó una investigación no experimental, básica, de tipo cualitativa, descriptiva/explicativa, transversal y jurídica, en la que se aplicó el método analítico, sintético, deductivo, exegético, dogmático, hermenéutico y sistemático a fin de la interpretación de las normas que se hizo necesario estudiar aplicando la revisión y el análisis documental. Se concluye que cada uno de los tipos de jurisdicción estudiados tiene características propias que las hacen diferentes, pero aun distintas, coexisten bajo una relación de coordinación como manifestación del paradigma del pluralismo jurídico, como lo prevé la Constitución Política y ha señalado el Tribunal Constitucional de Perú en su jurisprudencia más reciente, recomendándose la aprobación de la Ley de Cooperación de Justicia Intercultural prevista constitucionalmente desde 1993.

Palabras Clave: Jurisdicción Comunal. Jurisdicción Ordinaria. Derechos Fundamentales. Derechos Humanos.

ABSTRACT

The issue of ordinary criminal jurisdiction, and its relation with the communal jurisdiction, constitutionally recognized, to the Peasant and Native Communities, executed with the support of the peasant rounds, is a controversial subject, given the limited legislation that, establishes the limits to this last jurisdiction, originating conflicts, by the delimitation of the areas of competence and by the determination of the existence among them of relations of cooperation or subordination, ignoring autonomy to the communal jurisdiction. The being the case, this research were aimed at characterizing the ordinary criminal jurisdiction compared to the communal jurisdiction, as a manifestation of the paradigm of legal pluralism, an aim to establish their differences and the relationship between both parties in light of the jurisprudence of the constitutional court from Peru. For such purposes a non-experimental, basic, qualitative, descriptive/explicative, transversal and legal research was designed, in which the analytical, synthetic, deductive, exegetical, dogmatic, hermeneutical and systematic method was applied at the end of the interpretation of the rules that it became necessary to study by applying observation and the documentary analysis. It is concluded that, each of the types of jurisdiction studied, has its own characteristics, that make them different, but still different, coexist under a coordination relationship, as a manifestation of the paradigm of legal pluralism, as provided for in the Constitution and has indicated the Constitutional Court in its most recent jurisprudence, recommending the approval of the Law of Cooperation of Intercultural Justice provided for Constitutionally since 1993.

Keywords: Community Jurisdiction. Ordinary Jurisdiction. Fundamental rights. Human rights

CAPITULO I

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1. Contextualización

La jurisdicción comunal impartida por las Comunidades Campesinas y nativas con apoyo de las rondas campesinas tiene su consagración en la Constitución Política de 1993, Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal [Art. 18 inciso 3], coexistiendo con la jurisdicción ordinaria. En ese sentido no sólo se ratifica esta coexistencia, sino que al mismo tiempo se reconoce que la cooperación y la coordinación son la base de su relación, sin embargo, las competencias de la justicia comunal no están claramente delimitadas desde el punto de vista jurídico lo que ha producido impactos de naturaleza social y jurídico ya que trae como consecuencias la desarticulación entre la jurisdicción comunal y la ordinaria.

Efectivamente, la jurisdicción comunal es una jurisdicción especial, como también son especiales la jurisdicción militar, la electoral y la arbitral, reconocidas en el ordenamiento jurídico peruano, conjuntamente con la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, la problemática radica en la necesaria delimitación de competencias con la jurisdicción ordinaria, especialmente la penal, en virtud de los conflictos presentados entre ambas jurisdicciones, por una inadecuada delimitación de atribuciones, (sobre la materia y sobre el territorio) y funciones de la jurisdicción comunal, situación que está generando repercusiones y conflictos con los operadores de justicia y los órganos ejecutores de la

jurisdicción comunal, no así, con la jurisdicción constitucional ni con las demás jurisdicciones especiales en virtud de las especiales competencias por la materia que le son atribuidas y que en ningún caso pueden ser del conocimiento de las comunidades campesinas y nativas, *verbi gratia*, ellas no tienen competencia para ejercer el control constitucional, ni para conocer controversias que sean ocasionadas por normas ya legales o administrativas que contravienen o violan normas constitucionales o por actos que vulneran o amenazan derechos contenidos en la Constitución, ni para conocer de hábeas corpus y amparo o hábeas data y acciones de cumplimiento; no tienen competencias para conocer de la materia o procesos electorales, como tampoco tienen competencia para resolver delitos y faltas cometidos por los miembros de las fuerzas armadas y policiales durante el servicio o prestación de sus funciones, porque esto le está vedado y es de la exclusiva competencia de la jurisdicción constitucional o de las otras jurisdicciones especiales, vale decir, electoral y militar, respectivamente, a las cuales les ha sido atribuida constitucionalmente.

De tal forma que la presente tesis tiene como finalidad es explicar el problema que existe entre la jurisdicción comunal y la jurisdicción penal ordinaria por los conflictos generados, ante la falta de una delimitación sobre los alcances, límites, garantías, competencia reconocida a las comunidades campesinas y nativas, a través de las rondas campesinas.

1.1.2. Descripción de la situación problemática

Históricamente, la ronda campesina tiene su origen en la región de Cajamarca y Piura, en el norte del país, a mediados de la década de 1970, cuando se comenzaron a organizar grupos de protección y vigilancia, para el control de robos que efectuaban bandas organizadas de abigeos. Así surgieron las rondas campesinas, que se convirtieron en el producto de la reacción de la población campesina ante la incapacidad del Estado para resolver sus problemas por razones como: la escasez de personal, la corrupción e inaccesibilidad para administrar justicia en diversas zonas del país. Siendo sus principales funciones patrullar los senderos, caminos, pastizales y campos; la meta principal de estas agrupaciones fue y sigue siendo, poner fin al robo ocasionado por el abigeato y el robo menudo. Tienen por características principales el ser organizaciones autónomas, diseñadas para la protección de derechos en tiempos de paz, e imperan principios democráticos en su funcionamiento. Posteriormente, durante los años 80 este tipo de organizaciones se extendieron en todo el territorio peruano, principalmente para participar en la lucha neo-colonial; según Gitlitz (1998, p. 27), en la década de los ochenta, las rondas campesinas habían alcanzado su punto máximo y resolvían una gran cantidad de casos, estos datos se basan en el informe de la Federación Provincial de Rondas Campesinas de Cajamarca, en donde se indicaba que:

Entre 1987 y 1989 sus rondas habían adjudicado más de 12,000 disputas: 600 casos de robo, 500 casos de otro tipo de vandalismos, 2,800 de disputas familiares, 2,900 de comportamiento púnlico inapropiado, 3,500 de problemas de tierras y agua, 400 disputas sobre caminos, 1,600 quejas referentes a incumplimiento de contratos y 400 casos de

brujería. Inclusive siendo optimistas en los cálculos, las cifras son enormes (Gitlitz, 1998, p. 27)

Para el año 1990 se siguieron extendiendo con gran rapidez, tanto que se ha señalado que para esa fecha se calculaba que, en la Sierra Norte, en Cajamarca y Piura, existían más de 3,500 rondas que aglutinaban alrededor de 280 000 ronderos y en la actualidad en Cajamarca, cuna de las rondas campesinas, se cuentan unos 100 000 ronderos activos, en Piura con unos 15.000 y un número similar de ronderos actúan en los departamentos de La Libertad, Amazona, San Martín y Ancash. (Meca, 2018). Es así como las Rondas Campesinas se fueron expandiendo y han devenido en un movimiento rondero autónomo, democrático y de autoprotección como parte del movimiento de comunidades campesinas. Quiere decir, que son formas de organización del campesinado, en igualdad de condiciones que las comunidades tradicionales y lograron tener una época de apogeo, en donde llegaron no sólo a solucionar los conflictos referentes a los abigeatos, sino también problemas diferentes, como los familiares, sobre tierras, contratos y hasta la brujería, tema que resulta tan común en estas comunidades. Esta gran cantidad de casos resueltos por las rondas campesinas, evidencia la ausencia del Estado en dichas comunidades, pues su presencia era casi inexistente, pues “tratándose de las zonas alejadas y olvidadas por el Estado donde campea la pobreza y la delincuencia.

Esa actividad dado su desarrollo y expansión, a partir de 1993 pasó a tener reconocimiento constitucional, al señalar la Constitución Nacional de Perú, lo siguiente:

"Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las

funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la Persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial" (artículo 149)

Además de la norma constitucional antes transcrita, está regulada por la Ley N° 27908 y su Reglamento (D.S. N° 25- 2003-JUS) que les reconoce el derecho a participar de la vida política del país, capacidad conciliatoria, y apoyo a la administración de justicia en general y en el Convenio 169 de la OIT donde se hace referencia a la importancia de impartir, justicia en las comunidades campesinas (Art.8 numeral 2 y Art. 9 numeral 1).

Por otra parte, a partir de 2004 tuvo cabida la reforma del Código Procesal Penal en atención a los cambios propios de la sociedad y el Estado, trayendo consigo avances y retrocesos en la materia penal en general, así como en el tema que se desarrolla en la presente investigación. En tal sentido, un aspecto importante que consagra el Código Procesal Penal en su artículo 18, inciso 3 dentro de los límites a la jurisdicción penal ordinaria, es considerar que esta jurisdicción no es competente para conocer los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución, que como ya se ha señalado, contempla las funciones jurisdiccionales de las rondas campesinas.

Dicha norma, si bien se considera un avance porque implica el reconocimiento a las rondas campesinas y su facultad para resolver conflictos dentro de su jurisdicción, se considera que tiene un vacío en el sentido de la omisión respecto a la justicia comunal de su naturaleza jurisdiccional, sus límites legales o su regulación. Esto último, ha

conllevado a muchas críticas, como la falta de técnica legislativa en la que se incurrió en el Código Procesal Penal al omitir toda referencia a las competencias o ámbito de actuación de las comunidades campesinas, nativas y de las mismas rondas campesinas, lo que ha llevado hasta a poner en duda la validez y la eficacia de los pronunciamientos de las autoridades de estas comunidades, tal como lo señala Ruiz (2009) o a considerar que tales autoridades pudieran incurrir en delitos como usurpación de funciones o de secuestro si llegan a procesar a alguna persona, por la comisión de un delito, aplicando el derecho Consuetudinario. Es por ello que parece que se está originando una suerte de desconocimiento a la jurisdicción comunal y la no delimitación de ambas figuras jurídicas a una realidad que se encuentra arraigada a lo largo del territorio nacional, con reconocimiento a nivel internacional en Convenios como el 169 de la OIT y a nivel nacional en la Constitución Nacional y otras normas del ordenamiento jurídico, como se señaló *up supra*.

En tal sentido, hay que señalar que no obstante la mala técnica legislativa que se aduce, hay algo que hay que tener claro y es que si bien la disposición contenida en el art. 149º de la Constitución Política del Perú ha sido incorporada en el Código Procesal Penal de forma poco técnica, ella tiene una estrecha relación con derechos fundamentales y principios constitucionales de primera importancia, vinculantes para los todos los operadores del sistema de justicia sin excepción alguna (Ruiz. 2009).

Aunado a lo anterior, en fecha 03 de marzo de 2016, el Tribunal Constitucional dictó una sentencia, resolviendo el caso contenido en el Expediente N° 07009/2013PHC/TC, en el que señala que no es competente

la justicia comunal cuando se trata de delitos que afectan gravemente el contenido constitucional de los derechos fundamentales o cuando se trata de los derechos de los grupos desaventajados, como mujeres, ancianos y menores de edad. En tal sentido, señala:

“En el escenario descrito, queda claro que, por ejemplo, no podrían ser materia de conocimiento en el ámbito de la justicia comunal, todos aquellos delitos que recaigan sobre derechos fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, psíquica y moral, la libertad, entre otros o que puedan afectar de alguna forma los intereses de aquellas personas ubicadas en condición especial y/o sensible como los niños, los adolescentes, las mujeres en estado de embarazo, los ancianos, etc.”. (Sent. N° 07009-2013-PHC, fundamento 35)

Partiendo de lo anterior, si se tiene en cuenta que la gran mayoría de delitos, pueden ser reconducidos con facilidad a derechos fundamentales, se puede advertir que lo que está estableciendo esta sentencia es la prohibición de la justicia comunal de ver asuntos penales, atribuyéndoles una especie de competencia residual, limitada a algunas faltas, olvidando o pareciendo desconocer que en las zonas rurales es escasa la presencia estatal y que la casi totalidad de los problemas de las comunidades campesinas e indígenas son resueltos por la jurisdicción comunal, así como también obviando la existencia de una serie de barreras u obstáculos de tipo económico, geográfico, lingüístico, cultural y social que impiden o dificultan a las poblaciones indígenas acceder a la justicia estatal ordinaria, lo que representa la afeción al derecho al acceso a la justicia, contemplado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, así como también implica el desconocimiento de un bien jurídico o de un principio de cumplimiento obligatorio, como es libre determinación de los pueblos indígenas.

Por las consideraciones anteriores, el problema radica en la necesaria delimitación de la jurisdicción comunal y la jurisdicción penal ordinaria, teniendo como base que si se parte del hecho de que toda persona tiene la facultad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado para obtener la protección de sus derechos, especialmente cuando ha sido víctima de delitos o para hacer valer cualquier otra pretensión, la situación actual de falta de acceso a la justicia de la población rural implica, materialmente, una violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta situación es incompatible con el carácter restrictivo de las exclusiones o limitaciones del derecho de libre acceso a la jurisdicción, toda vez que estos obstáculos sólo serán legítimos si obedecen a la finalidad de proteger otros bienes o intereses amparados constitucionalmente y guardan proporción con las cargas que imponen a los justiciables (Ruiz, 2009), esto quiere decir que el Código Procesal Penal en su artículo 18 no dio solución alguna a este problema jurídico toda vez que desconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho consuetudinario. Otra arista muy importante como problema jurídico y social, son las consecuencias jurídicas que se generan con la limitación de la competencia de la jurisdicción comunal, precisando lo que señaló el Presidente del Poder Judicial, el Dr. Francisco Távara, que “la población nacional que se encuentra sujeta al nuevo Código Procesal Penal no es poca, es de 2’400,000 habitantes” (Távara, 2010, párr. 1) Más aún, se debe tener en cuenta que en la jurisdicción de ambas Cortes Superiores de Justicia, existen comunidades campesinas y rondas campesinas que ya viene aplicando el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, en las provincias ubicadas en zonas de la Sierra, en el que se les reconoce la

potestad jurisdiccional, sin las limitaciones señaladas en la referencia sentencia.

En tal sentido, incluso se han dado sentencias emitidas por la Sala Penal Liquidadora de Cajamarca, originadas en procesos de control externo constitucional a efectos de determinar el alcance de la jurisdicción especial comunal, en los juicios seguidos por delitos por los cuales fueron procesados penalmente integrantes de rondas campesinas, en las que no se ha establecido claramente el alcance de cada jurisdicción relacionado con la determinación del límite objetivo de la jurisdicción penal ordinaria, en sus expresiones de aplicación del fuero especial comunal, relativo al elemento humano, orgánico, normativo y geográfico) y del elemento objetivo, relativo al sujeto activo, lugar de conducta y sujeto pasivo, como por ejemplo el caso de la sentencia dictada en el expediente N° 2445-2010 de fecha 26 de abril de 2012 ¹, en sentencia de fecha 22 de julio del 2013, dictada en el proceso penal en contra de Fernando Magno Arana Díaz por delito de secuestro en agravio de Pablo Absalón Ruiz Izquierdo y María Paredes Espinoza caso 04

¹ En este caso seguido en contra de Alberto Villar por el delito de secuestro en Agravio de Percy Rojas, La Sala Penal Liquidadora de Cajamarca realizó el control externo constitucional vinculado a la determinación del límite objetivo de la jurisdicción penal ordinaria, en su expresión de aplicación del fuero especial comunal de la siguiente manera: a) No se analiza explícitamente los elementos para identificar la aplicación del fuero especial comunal; y b) Sólo se indica indirectamente que el procesado integraba la ronda de Pusac (elemento orgánico), que la privación de la libertad y el pago de la fianza obedeció a una decisión colectiva de la ronda campesinas (elemento normativo. Sin embargo, al revisar la sentencia el examen del elemento objetivo del límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria en cuanto al sujeto activo rondero, la conducta ocurrida en ámbito geográfico ronderil y el sujeto u objeto pasivo perteneciente a espacio cultural) no se realizó en parte alguna de la sentencia.

(Expediente N° 55-2005)² o en el caso seguido en contra de Juan Carlos Zambrano Huatay por delito de secuestro en agravio de Luis Chalán Carrasco, (Exp.. N° 1284-2008)³, entre otras sentencias.

Todo lo anterior ratifica la falta de un criterio uniforme en cuanto a la delimitación de la competencia de la jurisdicción especial comunal y la jurisdicción penal ordinaria.

Por otro lado, también es bueno recordar que existe un gran número de ilícitos cometidos que no son denunciados al Ministerio Público ni a la Policía Nacional, lo que significa que no son contabilizados en las estadísticas de ninguna de estas instituciones. De acuerdo a información del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática, tan solo alrededor del

² En esta sentencia (absolutoria) la Sala Penal Liquidadora de Cajamarca, realizó el control externo constitucional vinculado a la determinación del límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria, en su expresión de aplicación del fuero especial comunal, mediante la cita de partes del Acuerdo Plenario, pero no analizó ninguno de los elementos para la determinación de la aplicación del fuero especial comunal, así como tampoco hizo el examen del elemento del límite objetivo respecto a la jurisdicción penal ordinaria, vale decir, relativo al sujeto activo, lugar de conducta y sujeto pasivo..

³ En sentencia (absolutoria) de fecha 03 de diciembre de 2014, la Sala Penal Liquidadora de Cajamarca realizó el control externo constitucional vinculado a la determinación del límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria, en su expresión de aplicación del fuero especial comunal de la siguiente manera: “a) No fueron examinados expresamente los elementos humano, normativo y geográfico, sino que se hizo una referencia genérica a las partes pertinentes del Acuerdo Plenario y b) El elemento orgánico es asumido implícitamente al reconocer al procesado la calidad de presidente de las rondas campesinas del Caserío Manzanas-Capellanía”.

En relación al límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria, se realizó asumiendo que el procesado era rondero y que la conducta de omitir el cumplimiento de traer a un curandero para curar la enfermedad de una nativa se produjo en el ámbito geográfico de actuación de la ronda campesina, que el agraviado también pertenecía al espacio cultural de actuación de dicha ronda, y que la actuación de la ronda se produjo por hechos que originan la intervención de las rondas en problemas internos de la comunidad y que se reconoce a las rondas campesinas como instancias para resolver conflictos y que cuentan con capacidad coercitiva.

12.9% de víctimas de un delito formula una denuncia (INEI, 2016), y en muchos casos esos delitos al ser cometidos en zonas rurales se resuelven a través de la jurisdicción comunal, al haber escasez de personal o incompetencia del Estado para cumplir las funciones propias de la jurisdicción penal ordinaria en las zonas alejadas. De tal forma que si no se precisa la competencia de la jurisdicción comunal, o se sustraen de su conocimiento determinados delitos, puede aumentar el índice de impunidad en el Estado peruano.

Por todo lo antes expuesto, se hace necesario la delimitación de ambas jurisdicciones, en este sentido, es menester precisar las características de cada una a fin de individualizarlas, así como también precisar la relación que existe entre ellas, es decir, determinar si es una relación de coordinación o subordinación, lo que es fundamental para conocer el ámbito de conocimiento o competencia de las mismas.

1.1.3. Formulación del problema.

P1.- ¿Cuáles son las características de la jurisdicción comunal, atribuida a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, como manifestación del paradigma del pluralismo jurídico que la distinguen de la jurisdicción penal ordinaria?

P2.- ¿Cuál es la relación existente entre la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción comunal?

1.2. Justificación e importancia

Resulta conveniente precisar que de acuerdo a los estudios históricos las rondas campesinas surgieron como una forma de combatir los constantes robos que sufrían los habitantes de las zonas rurales ante la escasa presencia policial o estatal. Hoy en día, esa primigenia organización comunal de esa época se desarrolló y sigue ejecutando sus labores en la actualidad, avaladas por la Constitución y otras normas del ordenamiento jurídico peruano. Surgiendo la necesidad de estudiar claramente el ámbito de competencia de tales organizaciones y ver la relación que se establece entre la jurisdicción penal ordinaria y la comunal, ante este escenario, el desarrollo de la presente investigación se justifica, toda vez que existen pocas investigaciones en el área, y las existentes versan sobre puntos diferentes a los aquí desarrollado, es por esa razón, que se pasa a explicar la importancia del desarrollo de la misma, desde los siguientes puntos de vista:

1.2.1. Desde un punto de vista teórico-científico.

El desarrollo de la presente investigación es un aporte a la investigación científica en el ámbito de la disciplina jurídica, al versar sobre la jurisdicción comunal y su delimitación de la jurisdicción penal ordinaria, su desarrollo fortalece los fundamentos teóricos sobre el ámbito de competencia de la misma, así como de los trabajos previos que se han desarrollado sobre este tema, y puede servir de antecedente a futuras investigaciones, al aportar las bases científicas del tema aquí abordado.

1.2.2. Justificación técnica-práctica de la investigación

Radica en los beneficios que pueden derivarse de los resultados de la misma, para una mejor aplicación por los operadores jurídicos del contenido y alcance de las normas que regulan ambas jurisdicciones determinar las características y ámbito de actuación de las comunidades campesinas y nativas, en el marco de la jurisdicción comunal. El hecho de realizar un análisis comparativo entre la jurisdicción penal ordinaria y la comunal, ejercida mediante las Rondas Campesinas- representa una utilidad de la presente investigación, toda vez que al poner en evidencia las debilidades que tiene este sistema de justicia comunal pudiera determinar que en un futuro se puedan realizar modificaciones al ordenamiento jurídico actual y establecer claramente el ámbito de competencia de los ronderos, a fin de evitar excesos y abusos en los derechos fundamentales de los sujetos pasivos de las acciones de los mismos, de manera de hacer tal sistema más eficaz en la solución de conflictos y erradicar la violencia y delincuencia en las zonas que constituyen su ámbito territorial de competencia, que es precisamente en aquellas zonas donde no hay presencia determinante del Estado, pudiendo reflejarse claramente en ámbitos como el del control externo constitucional, donde como se ha visto en las sentencias señaladas anteriormente, no hay criterios precisos en la aplicación de tal control, jurisdiccional. Esto representa un aporte social de la presente investigación por el conglomerado que se vería beneficiado de tal modificación y por ende tiene una representación técnica-práctica.

Asimismo se puede decir, que aplicando una investigación documental bibliográfica se buscan obtener resultados y llegar a conclusiones que puedan ser usados para otros estudios, toda vez que dada la aplicación de métodos

apropiados se busca obtener resultados confiables, que reflejen la realidad tal como es, que pueda generar intercambio de saberes y servir para la discusión de los resultados de otros investigadores, pero que sobre todo en caso de poner en evidencia situaciones problemáticas determine la aplicación de los correctivos que sean necesarios para su solución. Esto representa una justificación técnica-metodológica.

1.2.3. Justificación institucional y personal.

Se puede señalar que todo lo indicado anteriormente si bien justifica el desarrollo de la investigación desde un punto de vista teórico, científico, técnico y práctico, también constituye una justificación personal porque como investigador estaría dando un aporte a la disciplina jurídica al ver convertida la investigación en antecedente de futuras investigaciones, pudiendo dar recomendaciones sobre el desarrollo de estudios sobre este mismo tema pero explorando otras dimensiones, esto determina que la vez estaría fortaleciendo la línea de Investigación en la que se inscribe la presente investigación, lo que pone en evidencia la justificación Institucional al darle relevancia a la Universidad Nacional de Cajamarca por la calidad y pertinencia de la investigación que se desarrolla dentro de sus aulas.

1.3. Delimitación

1.3.1. Temática: La presente investigación se limitó al estudio de:

- La delimitación de la jurisdicción penal ordinaria y la de las comunidades campesinas y nativas, desde el análisis de sus características.

- Análisis comparativo de la jurisdicción penal ordinaria con la justicia comunal a fin de establecer las diferencias existentes entre ambas.
- Análisis de la relación existente entre la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción especial comunal a fin de precisar la naturaleza de esta relación y determinar si es una relación de coordinación o de subordinación.

Visto lo anterior, hay que destacar que la delimitación se centra fundamentalmente en la Constitución Política de Perú de 1993 que le reconoce jurisdicción a las rondas campesinas, y tratándose del análisis comparativo de la jurisdicción comunal y la jurisdicción penal ordinaria se circunscribe al ámbito del Derecho Penal y Constitucional, para lo cual se hace el análisis de los diferentes dispositivos legales y constitucionales que regulan ambas jurisdicciones, además de la doctrina que se ha desarrollado al respecto.

1.3.2. Espacial:

- Esta investigación parte del análisis legal, doctrinal y jurisprudencial de la jurisdicción penal ordinaria y de la jurisdicción atribuida a las comunidades nativas y campesinas, en consecuencia, no tienen una ubicación geográfica en sentido estricto, sino que se limita al análisis documental de normas contenidas en el ordenamiento jurídico peruano y criterios sentados por el Tribunal Constitucional, todo lo cual comprende el territorio nacional

1.4. Limitaciones

La presente investigación siendo documental-bibliográfica, no cuenta con mayores limitaciones en lo que se refiere a la consecución del material o fuentes

primarias, toda vez que hay acceso a la información para lo cual, el investigador contó con suficientes fuentes bibliográficas, además de las que están disponibles en las diferentes bibliotecas físicas y virtuales o repositorios institucionales. Las únicas limitaciones presentes, fueron económicas más, sin embargo, no frenaron el desarrollo del presente estudio.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general.

Problema 1.- Determinar cuáles son las características de la jurisdicción especial, atribuida a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, como manifestación del paradigma del pluralismo jurídico, que la distinguen de la jurisdicción penal ordinaria.

Problema 2.- Determinar cuál es la relación existente entre la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción comunal a fin de conocer cómo se articulan ambas jurisdicciones.

1.5.2. Objetivos específicos.

Problema 1.

1. Establecer cuáles son las características de la jurisdicción especial, atribuida a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, como manifestación del paradigma del pluralismo jurídico,

2. Establecer las principales características de la jurisdicción penal ordinaria
3. Analizar comparativamente a la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción comunal a fin de precisar sus diferencias.

Problema 2.

1. Delimitar a la jurisdicción comunal y la jurisdicción penal ordinaria a fin de determinar la relación existente entre sí.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

Como antecedentes o trabajos de investigación previos, se pueden mencionar los siguientes:

A nivel internacional el trabajo de Sánchez (2015) quien en su tesis titulada “Límites de la Actividad Jurisdiccional Indígena en relación con el debido proceso en materia penal”, para optar al grado de Magister en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar-Ecuador, realizó una investigación de tipo cualitativa, que lo llevó a concluir que a los pueblos y nacionalidades indígenas se les considera sus derechos colectivos, que implica su derecho a conservar y desarrollar su manera de convivencia y organización social dentro del ámbito de su territorio a la justicia indígena como ejerzan las funciones jurisdiccionales que la Constitución reconoce en base de sus tradiciones ancestrales.

En Ecuador igualmente, Aparicio (2010) en su investigación titulada “Posibilidades y límites del Constitucionalismo Pluralista. Derechos y sujetos en la Constitución Ecuatoriana de 2008, plantea como objetivo analizar la realidad pluralista del estado, con un tipo de investigación explicativa, haciendo uso del análisis documental, en ese sentido fundamenta su posición respecto a la debilidad del reconocimiento del Derecho Indígena y de las posibilidades jurisdiccionales, considerando que en los textos constitucionales se incorporan previsiones que operan como condiciones suspensivas para su ejercicio en el caso que afecten los derechos

y libertadores reconocidos en la Constitución, y los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales.

Meca (2018) en su investigación titulada “Apoyo a la Potestad Jurisdiccional y Rondas Campesinas en el Perú, año 2017” se planteó como objetivo determinar de qué manera apoya la potestad jurisdiccional las rondas campesinas en el Perú, esto debido a que, a lo largo de los años se han ido generando una serie de discusiones debido a los conflictos sobre el hecho que ha conllevado la actuación de las rondas campesinas ante algún suceso que vaya en contra de sus costumbres. En cuanto a la metodología, se desarrolló bajo el enfoque cualitativo, siendo el tipo de investigación básica y orientado a la comprensión, el diseño corresponde a la teoría fundamentada para lo cual se utilizó las técnicas de entrevista y se utilizó además la técnica de análisis documental de doctrina, normativa y jurisprudencia. Finalmente, de la recolección de datos obtenidos se concluyó que las rondas campesinas apoyan adecuadamente la potestad jurisdiccional ya que buscan una armonía y buena convivencia en su territorio, ellos cumplen un papel fundamental en el ejercicio de la justicia comunal, lo que logran es que se proteja los derechos a la dignidad de su comunidad, su autonomía e igualdad, así como también lo dice la doctrina acerca el apoyo a la jurisdicción por parte de las rondas campesinas es un mecanismo de autodefensa de la población frente a la delincuencia.

Morillo (2017) cuya investigación titulada “Funciones Jurisdiccionales de la Comunidad Campesina de Cuyumalca –Cajamarca respecto al derecho a la vida y a la libertad individual” tuvo como objetivo analizar la actuación jurisdiccional que se realiza en las comunidades campesinas vulnerando los derechos a la vida y a la libertad individual. Se focalizo como marco espacial en Cuyumalca – Cajamarca por

ser la región considerada cuna de las rondas campesinas; para tal fin aplicó la técnica de recolección de datos como la entrevista y encuestas realizadas a los comuneros. Concluyó que las comunidades campesinas han asumido importantes tareas en el país, todos reconocen su valía y significación, incluso en la Constitución Política se reconoce su autonomía política, administrativa y judicial. Las mismas se consideran parte de la identidad peruana y de la historia del país. Sin embargo, también se constató que los comuneros han sobrepasado los límites de la ley, comprobándose en algunos casos, que estos han sido denunciados por cometer abusos en su labor jurisdiccional atentando contra los derechos humanos y fundamentales, en particular el derecho a la vida y la libertad, toda vez que en la actualidad se verifica la misma situación, pero el Estado aun no es capaz de asumir esta problemática, a pesar que el Poder Judicial cuenta con una política de justicia intercultural.

González (2017) cuya investigación fue titulada “Paradigma del pluralismo jurídico en el Estado multiétnico y pluricultural peruano del Distrito Judicial de San Martín- Tarapoto, 2017”, se planteó como objetivo determinar la relación entre el paradigma del pluralismo jurídico y el Estado multiétnico y pluricultural peruano, haciendo uso de un diseño correlacional, para la cual trabajó con una muestra de 50 abogados que patrocinaron procesos en el Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de San Martín – Tarapoto, relacionados con la defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona, en particular, en el área del Derecho penal, sobre el problema materia de la investigación. Obtuvo como resultado, que el paradigma del pluralismo jurídico es bueno en un 76%, llegando a concluir que existe una relación directa entre el paradigma del pluralismo jurídico y el Estado multiétnico y pluricultural, considerando que en el texto constitucional vigente el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación y la función

jurisdiccional indígena siempre que en la aplicación de la costumbre jurídica no se violen los derechos fundamentales de las personas, lo que ha quedado confirmado por las respuestas de los letrados encuestados y ratificado por la doctrina jurisprudencial garantista del Tribunal Constitucional.

Flores (2016) en su tesis titulada *Limites a la pseudo-función Jurisdiccional de las Rondas Urbanas del Distrito de Cajamarca*, se planteó como objetivo general determinar los límites a la pseudo-función jurisdiccional de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca, para lo cual analizó la descripción jurídica de la organización social de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca, sus funciones y su relación con la administración de justicia; realizó el diagnóstico de las afectaciones a los principios jurisdiccionales en la función ronderil y a la afectación de los derechos fundamentales; analizó las funciones de las Rondas Urbanas amparadas en la Constitución y la Ley. Llegó a la conclusión de que la función de administrar Justicia en el Perú está cargo del Poder Judicial; que la falta de claridad y generalidad desde que se emitió la Ordenanza Municipal N° 229 del 2008 y su Modificatoria Ordenanza Municipal N° 390 del 2012 hasta el 2015 respecto a las funciones y actividades de las Rondas Urbanas, permite una actuación al margen de la ley, por parte de las Rondas Urbanas; que estas Rondas Urbanas pueden llegar a ser una organización que realice nobles funciones a favor de la seguridad ciudadana respetando los derechos fundamentales y la Constitución Política del Perú.

Bazán y Quiróz (2016) realizaron una investigación titulada “La Aplicación del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 (Rondas Campesinas y Derecho Penal) por las Salas Penales de Cajamarca: 2010 – 2014”. El trabajo de investigación se ubica en un área temática de intersección del Derecho Constitucional y el Derecho Penal.

Específicamente se estudia el tratamiento brindado por las salas penales liquidadoras de Cajamarca y de Chota al sentenciar a los miembros de las rondas campesinas por ejercer funciones jurisdiccionales, conforme al contenido y alcances de dicha atribución, reconocida en el artículo 149° de la Constitución Política del Perú de 1993, que a su vez ha sido interpretado por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República a través del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal, del 13 de noviembre del 2009. El objetivo general de la investigación es conocer el modo de aplicación del indicado Acuerdo Plenario por los referidos órganos jurisdiccionales penales, en el periodo 2010-2014. El tipo de investigación es predominantemente cualitativo, con estudio documental de las sentencias recopiladas. Se utilizó el método de investigación inductivo. Tiene un diseño no experimental. Es de carácter transeccional (o transversal), por comprender el período posterior a la entrada en vigencia del acuerdo plenario y hasta el 2014. Asimismo, la investigación es del tipo básico (aplicada) y su nivel es de carácter descriptivo e inductivo. El universo es de aproximadamente 50 sentencias penales (condenatorias, absolutorias y de nulidad). La muestra de la investigación está constituida por 20 sentencias (muestreo estratificado intencionado), seleccionándose 2 sentencias por cada año, en un lapso de 5 años (2010-2014), de la Sala Penal de Cajamarca y de la Sala Penal de Chota. Las principales conclusiones son que el Acuerdo Plenario ha tenido una influencia determinante en las salas penales de Cajamarca y Chota para absolver - en la gran mayoría de casos analizados- a los integrantes de las rondas campesinas, y, asimismo, en la mayoría de las sentencias analizadas dichos órganos jurisdiccionales han aplicado de manera inadecuada los criterios de control externo constitucional y penal previstos en el Acuerdo Plenario, durante el período analizado. La recomendación central destaca la

necesidad de adoptar un nuevo Acuerdo Plenario complementario del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, en el que se describa con mayor precisión el procedimiento de control externo constitucional y penal para que los jueces puedan identificar en el caso concreto la existencia del fuero especial comunal ronderil (presupuestos que legitiman la intervención jurisdiccional y punitiva de las rondas campesinas), la determinación de los presupuestos que habilitan la intervención penal de la justicia ordinaria, la calificación de la tipología básica de actos de exceso ronderil, y los criterios de dogmática penal (atipicidad subjetiva, causas de justificación, factores de inculpabilidad y pena sustitutivas del encarcelamiento). Asimismo, se recomienda una mayor difusión y capacitación a los jueces en los contenidos y alcances (constitucionales y penales) del indicado Acuerdo Plenario, para lograr una mejor aplicación del mismo en los casos penales en que sean procesados los Ronderos por cometer delitos derivados del ejercicio de su función jurisdiccional.

Todas las investigaciones anteriormente expuestas han puesto en evidencia que las rondas campesinas, desde sus orígenes, han tenido entre los pobladores una mejor acogida que la justicia formal, prefiriendo solucionar sus conflictos ante ellas, que acudir a los órganos formales tales como la Policía Nacional de Perú, Ministerio Público o Poder Judicial.

2.2. Marco Ius-filosófico

2.2.1. Teoría tridimensional del Derecho

Normalmente en el ámbito doctrinal cuando se ha analizado el derecho, se le ha visto en como un conjunto de normas. En tal sentido los iusnaturalistas

clásicos lo redujeron a eso, pues para ellos eso le daba validez racional. El positivismo atendió al conjunto de normas con valor formal dentro del sistema del orden jurídico positivo o al conjunto de mandatos del poder público, mientras que para los sociólogos o sostenedores de las teorías sociológicas, el derecho viene a ser el conjunto de hechos sociales o fenómenos observables en la sociedad, es decir, que efectivamente se dan en una sociedad determinada. Es allí, donde surge la postura de Miguel Reale, denominada concepción tridimensional de Reale (1975), quien sostiene que el derecho no consiste exclusivamente en una sola faceta de las indicadas, sino que, por el contrario, se trata de un objeto que contiene, tres aspectos íntimamente relacionados: hechos, valores y normas. De modo que “el derecho vendría a ser una obra humana social (hecho), de forma normativa, encaminada a la realización de unos valores. Así se conservarían las tres célebres dimensiones –valor, norma y hecho- definitivamente reunidas en relaciones de esencial implicación” (Reale, 1975, p. 215).

“El derecho, de conformidad con los postulados de esta teoría, es concebido como una integración dialéctica de los tres elementos, como la integración normativa de hechos según valores y sus normas como la forma positiva y calificación axiológica del hecho en una coyuntura dada” (Reale, 2016, párr. 1).

Los hechos son actos o hechos en sentido estricto, esto es, independientes de la iniciativa humana y que adquieren significado “inter homines”. Los valores son el elemento más complejo de la tríada, pero se diferencian de otros entes ideas porque son realizables, inagotables, trascendentales y polares, pues se comprenden en relación a sus contrarios y definidos como intencionalidades históricamente objetivadas en el proceso de

la cultura que implica siempre el sentido vectorial de una acción posible. Las normas se sitúan entre ambos, como tomas de postura ante los hechos en una función tensional de valores. (Reale, 2016).

El derecho es un hecho social en cuanto tiende a un valor. El hecho social es jurídico en cuanto tiene a la realización de un valor de lo justo, y la apreciación de un valor a realizar tiene como consecuencia el surgimiento de normas. Toda vez que los hombres procuran realizar un valor, tendrá como resultado el nacimiento de preceptos que regirán la conducta de manera imperativa. Quiere decir que, donde quiera que haya una realidad jurídica, se encontraran esos tres elementos, el hecho social integrado por un valor que hace surgir una norma, está es entonces el momento culminante de la vida jurídica. (Reale, 1996, p.7)

El derecho no es estático, sino dinámico, se está formando constantemente, porque los hombres buscan realizar nuevos valores y cuando alcanzan o logran estos, quieren mayores garantías para ellos. El derecho es siempre una conducta humana en busca de valores, a través de normas. (Reale, 1996). Es decir, que el derecho surge de la vida social, el hombre considera que determinadas conductas deben ser reguladas en función de los valores de esa misma sociedad y por eso crea el derecho y luego el derecho se vuelca sobre la misma sociedad para regular esa conducta a través de normas, es decir, que el derecho se comporta como causa y a la vez es un producto social.

2.3. Marco doctrinal de las teorías particulares o bases teóricas

Es necesario a los fines de dar sustento teórico a la presente investigación hacer referencia en primer lugar a la teoría General del Proceso, toda vez, que se está analizando las diferencias fundamentales entre la jurisdicción penal ordinaria y la comunal y en segundo lugar a la Teoría o Paradigma del Pluralismo Jurídico, por la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos en el ordenamiento peruano.

2.3.1. Teoría General del Proceso.

Esta teoría puede ser entendida como el estudio del proceso jurídico en general, con sus supuestos, principios, características, que la hacen diferente de otras formas de resolución de conflictos.

La teoría General del Proceso, como disciplina jurídica que tiene un dominio exactamente fijado y régimen jurídico determinado, que establece los principios básicos para estudiar todas las ramas del derecho procesal, es aplicable a la presente investigación, toda vez que fija las normas y requisitos para hacer efectivo el derecho positivo, la función jurisdiccional y los funcionarios del Estado que la ejercen y las personas que están sometidas a la jurisdicción.

La sistematización del estudio del Derecho Procesal a través de la Teoría General del Proceso pretende que las normas procesales no queden como un conjunto de reglas esotéricas estructuradas para obstaculizar la correcta aplicación de las normas de derecho sustantivo y aspira que se cumplan con los postulados fundamentales de la vigencia del Estado de Derecho: Seguridad jurídica y paz social ante la percepción colectiva de existir justicia. (Puppio, 2012, p.25)

La Teoría General del Proceso es la epistemología del Derecho Procesal, en virtud de establecer los fundamentos y métodos para su conocimiento científico, y los principios que la componen están íntimamente relacionados con el orden público procesal.

En el caso de la presente investigación, es básico el cumplimiento del Derecho Procesal, como conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado y que fija el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo y que determinan las personas que han de someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla (Devis, 1985, p.5) garantizándoles los derechos fundamentales de orden constitucional.

En tal sentido, haciendo referencia a derechos procesales de carácter constitucional, hay que mencionar el derecho a la defensa, que constituye lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, vale decir, el derecho a un juicio en el que se cumplan todos los parámetros legalmente establecidos para garantizar la defensa efectiva. (Puppio, 2012, p.71) En ello, como ya se dijo, está involucrado el orden público constitucional que impone la observancia incondicional de las normas constitucionales y la indisponibilidad por los particulares y las autoridades, por lo tanto, no pueden convalidar las contravenciones que menoscaben esas normas encargadas del resguardo de la integridad y supremacía de la Constitución. Por ejemplo, en materia penal, el Juez debe recibir una declaración informativa del indiciado y debe oírlo antes de mantener una detención preventiva durante la fase preparatoria, y durante la investigación se le debe informar claramente por qué se le investiga, a través del acto de imputación.

La garantía constitucional del debido proceso tiene connotaciones con otras garantías y conlleva en los asuntos penales a que se cumpla fundamentalmente con el principio de la legalidad, en general con las garantías o principios del juez natural, la cosa juzgada, en fin, todo lo que conlleve a que se respeten los derechos fundamentales, tanto de las víctimas como de los victimarios.

2.3.2. Teoría del Pluralismo Jurídico

Los planteamientos teóricos iniciales sobre el Pluralismo Jurídico los hizo Ehrlich (1970), quien al hacer notar que el derecho estatal no es el único presente en la sociedad, se convirtió en uno de los principales referentes teóricos de esta escuela. Esta Teoría plantea la “coexistencia dentro de un Estado de diversos conjuntos de normas jurídicas positivas, en un plano de igualdad en un mismo ámbito de tiempo y espacio. (Machicado, 2011, párr.1). Es decir, que hay la coexistencia de dos o más sistemas legales en el mismo espacio social, o hay “una interacción de diferentes ordenamientos normativos sobre las mismas situaciones sociales en un espacio geopolítico determinado, como son el Estado-Nación, imperio, confederación”. (Guevara, 2013, p. 15)

Se parte de “un nuevo Derecho transformándolo en una instancia al servicio de la justicia, la emancipación y la dignificación de los seres humanos”. (Wolkmer, 2003 a, p. 13-16).

La noción de pluralismo jurídico es la de ser capaz de reconocer y legitimar normas intra e infra estatales, engendradas por carencias y necesidades provenientes de nuevos actores sociales, y capaz de captar las

representaciones legales de sociedades emergentes marcadas por estructuras con igualdades precarias y pulverizadas por espacios de conflicto permanente. (Wolmer, 2003b, p.248)

Lo anterior plantea una concepción moderna en donde el derecho permite la coexistencia o interacción de múltiples jurisdicciones en el Estado con la intención de coadyuvar a resolver distintos problemas que se presentan en la sociedad del país. En tal sentido, González (2004) señala que el pluralismo permite “la existencia simultánea, de solución de conflictos de diversas culturas, étnicas y raciales, económicas, ocupacionales, históricas, geográficas de diversas ubicaciones conformado por una sociedad con actores sociales diferentes... dentro de un mismo espacio del Estado” (p. 137). Esto implica que los grupos culturales existentes puedan aplicar de manera diferenciada sus propios derechos sujetos a sus usos y costumbres y los mecanismos de solución - allí cobra importancia el derecho consuetudinario- de forma de regular los problemas que se le presentan de manera eficaz.

Tal situación se observa perfectamente en Perú, donde existe un pluralismo jurídico representado por la coexistencia de varios sistemas jurídicos, ya que por un lado se tiene a la jurisdicción penal ordinaria y por el otro a la Jurisdicción especial de las Comunidades Campesinas, claramente regulada en el artículo 149 de la Carta Magna de 1993 y tiene su amparo igualmente a nivel internacional en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- respecto a pueblos Indígenas y Tribales, en cuyo artículo 9, inciso 1, señala “que estos pueblos pueden administrar justicia con tal que se respete los derechos humanos reconocidos

a nivel internacional, aplicando métodos del derecho consuetudinario para poner orden y reprimir los delitos cometidos en su comunidad”.

En tal sentido, se puede señalar que la existencia de una jurisdicción de naturaleza comunal, tal como está establecida en el artículo 149 de la Constitución, antes transcrito, representa sin lugar a dudas un gran avance que va de la mano del reconocimiento de lo que la misma norma fundamental y la jurisprudencia expedida conforme a ella, ha venido a denominar multiculturalismo, orientación esta última, que se traduce en el pleno respeto a la diversidad y el pluralismo cultural que la Constitución acertadamente auspicia y garantiza, elevándola incluso y desde el punto de vista político, a la categoría de una auténtica política de Estado (Sent. N° 07009-2013-PHC/TC, fundamento 8).

La existencia del pluralismo, reconocido por múltiples sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, entre ellas la sentencia antes citada, es ratificado igualmente en la sentencia N° 2017/02765-2014-PA/TC, caso de Carmen Zelada Requelme y otros, al señalar:

(...) en el contexto de una sociedad abierta al pluralismo, el artículo 2.19 de la Constitución reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, lo cual obedece a la presencia de una gran diversidad que es producto de los procesos históricos y geopolíticos que han caracterizado al Estado peruano. Este pluralismo, además se refleja en muchos ámbitos de la dinámica social, tal y como ocurre, esencialmente en el caso de la normatividad y la función jurisdiccional. De esta forma, es posible notar su influencia en la coexistencia de diversos sistemas normativos en un mismo territorio. Evidentemente, la presencia de distintas concepciones y cosmovisiones del mundo conducen, inexorablemente, al surgimiento de diversas clases de

conflictos, y es en ese momento en que el derecho adquiere un rol particularmente relevante como instrumento para su resolución. (Sent. N° 2017/02765-2014-PA/TC, fundamento 10).

2.3.3. Marco constitucional y legal de la jurisdicción comunal.

2.3.3.1. Constitución Política de Perú.

La jurisdicción comunal, atribuida a las comunidades campesinas y nativas, ejercida con apoyo de las rondas campesinas, tal como se ha indicado anteriormente, tiene reconocimiento constitucional, en el artículo 149, cuyo tenor es el siguiente:

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la Persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial (Artículo 149 C.N.)

Quiere decir que los ejes sobre los cuales versa el artículo 149° de la Constitución Política del Perú son la Jurisdicción Especial, el Derecho Consuetudinario y la Ley de Coordinación entre la Jurisdicción Penal Ordinaria y la Jurisdicción Especial.

Analizando este artículo, según el método sistemático o concatenándolo con otras normas del ordenamiento jurídico peruano, se tiene que señalar que tiene relación con otros artículos de la misma Ley Fundamental, tales como: artículo 2, inciso 19; artículo 138 (primera parte) y con el artículo 139, inciso 8, además,

con los artículos 15 y 20, inciso 8, y 45 del Código Penal. Por supuesto, se requiere además de una estructura, que no es otra que la estructura del Poder Judicial Peruano, cuya consagración está en el artículo 143 de la Constitución Política del Perú, los artículos 26 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 16 del Código Procesal Penal. Su aplicación permite concluir en lo siguiente:

A. La función jurisdiccional en el país, se ejerce por:

- a. El Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos (Art. 138)
- b. La Jurisdicción Militar (Art. 139)
- c. La Jurisdicción Arbitral (Art. 139)
- d. La Jurisdicción Especial (Art. 149). Como instancia jurisdiccional sus decisiones constituyen cosa juzgada y no son revisables por alguna de las otras.

B. La vigencia de la Jurisdicción Especial implica que:

- a. Se trata de un artículo que reconoce una realidad sociológicamente pre-existente.
- b. Tiene el efecto jurídico de otorgar directamente la atribución de ejercer funciones jurisdiccionales a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, así como de las Rondas Campesinas independientes o autónomas por haber recreado la

comunidad y actuar conforme al Derecho Consuetudinario o su propio derecho. En este sentido, no se requiere Ley Reglamentaria de este artículo para que la Jurisdicción Especial o comunal tenga vigencia. Sólo se requiere una Ley para establecer la coordinación entre la Jurisdicción Especial y los Juzgados de Paz y demás instancias del Poder Judicial, que aún no se ha dictado.

C. El ejercicio de las funciones jurisdiccionales por las Comunidades y Rondas se realiza "de conformidad con el derecho consuetudinario" (su propio derecho). Teniendo únicamente como límite el respeto de los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

D. Los sujetos beneficiarios son las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Rondas Campesinas. También las rondas comunales por ser nuevas formas de organización dentro de las comunidades tradicionales. Donde sólo existen Rondas Campesinas, aparentemente este supuesto no ha sido expresamente contemplado por la Constitución. Sin embargo, ellas cuentan con una ley especial de reconocimiento (la Ley 27908).

En atención a esta realidad sociológica, a la ley de reconocimiento y a la mención constitucional de las mismas, se considera que, en los colectivos campesinos organizados sólo en torno a Rondas Campesinas (y que no cuentan con Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas), cabe interpretar que son las autoridades de las Rondas Campesinas las legitimadas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales. (Idrogo, 2009 párr., 1)

**2.3.3.2. Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas y su Reglamento
Decreto Supremo N° 025-2003-JUS.**

En esta ley se reconoce personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, pero a la vez se les considera que son "una forma autónoma y democrática de organización comunal". Se persiste en el error al considerarlas como parte de las comunidades tradicionales.

El día 29 de diciembre del año 2003, se aprobó el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, con la idea de desarrollar dicha ley, estableciendo las normas y procedimientos que rigen la organización y funciones de las rondas Campesinas. Atribuyéndole como finalidad a las mismas el contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las leyes. Señalando entre otras funciones la de dar solución a los conflictos y realización de funciones de conciliación extrajudicial en las materias relacionadas con la posesión, el usufructo de la propiedad comunal, bienes y el uso de los diversos recursos comunales. Para lo cual, gozan del respeto de su cultura y sus costumbres, no sólo por parte de la sociedad sino también de la autoridad, siempre que en el ejercicio del derecho consuetudinario no violen los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Convenio 169 de la OIT y como se señaló anteriormente en la Constitución Política y las leyes.

Todo lo anterior significa que se consagra que las Rondas Campesinas "apoyan" el ejercicio de funciones jurisdiccionales, pero a la vez se prescribe que "en uso de sus costumbres pueden participar en la solución pacífica de conflictos".

Se dispone que los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y Comunidades Campesinas y Nativas se apliquen a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca. Esto amplía los derechos, funciones y atribuciones.

En cuanto a la coordinación y apoyo de las autoridades jurisdiccionales se establece el respeto de las autonomías institucionales propias (Jurisdicción Ordinaria y autoridades ronderas). Sin embargo, a quienes tienen funciones de Jurisdicción Especial se les asigna exclusivamente funciones de conciliación extrajudicial.

2.3.3.3. Convenio 169 de la OIT

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo es aplicable a las Rondas Campesinas, no por la identidad propia de los Pueblos Indígenas, sino porque han recreado la comunalidad y se autodefinen como organizaciones creadoras de Derecho, operadoras de justicia y promotoras de la seguridad y del desarrollo comunal. Los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del referido Convenio son los que tienen mayor relación con el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, con la Ley N° 27908 y su

Reglamento (D.S. N° 025 – 2003 – JUS), y con el desarrollo de la práctica rondera.

De modo específico, el gobierno tiene obligaciones, los ronderos tienen derechos y ambos tienen responsabilidades de coordinación. Dentro de las obligaciones del gobierno, se pueden citar:

- a. Reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos. (En el caso del Perú, cuando se menciona dichos pueblos o pueblos interesados se refiere a las Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, Rondas Campesinas, entre otros. Incluso, de modo más genérico se habla de pueblos originarios (andinos, amazónicos y afroperuanos). (Art. 5, a).
- b. Tomar debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente. (Art. 5, b).
- c. Respetar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos. (Art. 5, b).
- d. Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. (Art. 6, inc. 1 – a).

- e. Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsable de políticas y programas que les conciernan. (Art. 6, b).
- f. Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. (Art. 6, c).
- g. Efectuar las consultas de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. (Art. 6, inciso 3).
- h. Respetar los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. (Art. 9, inciso 2).
- i. Tener en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los miembros de dichos pueblos cuando se impongan sanciones penales previstas para la legislación general. (Art. 10, inciso 1).
- j. Dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento. (Art. 10, inciso 2).
- k. Establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir de la aplicación del derecho a conservar sus

costumbres e instituciones propias por parte de los pueblos indígenas. (Art. 8, inciso 2).

- l. Tomar medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces. (Art. 12).
- m. Derechos de los Pueblos Indígenas (Comunidades Nativas)
- n. Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al propio proceso de desarrollo, en la medida que éste afecte a sus intereses, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera. (Art. 7).
- o. Controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. (Art. 7).
- p. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. (Art. 7).
- q. Conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. (Art. 8, inciso 2).
- r. Tener protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. (Art. 12).

- s. Responsabilidades de coordinación entre los pueblos indígenas y el gobierno:
- t. Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo. (Art. 5, inciso c).

2.3.3.4 Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

De conformidad con este cuerpo normativo, específicamente en los artículos 16 y 17 del CPP, la jurisdicción penal ordinaria o la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se extiende a los delitos y faltas, y será ejercida –como actualmente viene sucediendo en gran medida- por la Sala Penal de la Corte Suprema, las Salas Penales de las Cortes Superiores, los Juzgados Penales (constituidos en órganos colegiados o unipersonales), los Juzgados de la Investigación Preparatoria, y los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas para los Juzgados de Paz.

Sin embargo, el artículo 18 del CPP establece los casos de excepción en que la jurisdicción penal ordinaria no será competente para conocer ciertos delitos y hechos punibles (delitos y faltas), estableciendo límites a su ejercicio. Se establecen tres excepciones al conocimiento de la jurisdicción penal ordinaria.

La primera excepción, está referida a los delitos de función cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía

Nacional, en cuya eventualidad son sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar Policial, conforme a lo previsto en el artículo 173 de la Constitución Política.

La segunda excepción, está vinculada a los hechos punibles cometidos por adolescentes infractores de la ley penal, conforme al tratamiento previsto en los artículos 183 al 192 del Código de los Niños y Adolescentes.

Finalmente, la tercera excepción se refiere a los hechos punibles en los "casos previstos" en el ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas, según lo establecido por el artículo 149° de la Constitución Política del Perú (1993)

2.3.3.5 Ley 27933, Ley de Seguridad Ciudadana.

Esta Ley tiene como objetivo salvaguardar la libertad de ejercer los derechos, a su vez permitir que se cumpla con la seguridad, paz, tranquilidad. Esta puede ser formada por personas naturales y jurídicas, sin ningún tipo de restricciones. Tiene como finalidad que el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), realice coordinaciones eficaces con el Estado, de igual manera incentiva la participación de los ciudadanos para garantizar un ambiente armonioso.

2.3.3.6. Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972.

En el Título XI de esta ley, se hace referencia a la Promoción del desarrollo municipal en las zonas rurales, siendo que en el Artículo 145 se menciona que será necesario realizar coordinaciones con las organizaciones sociales, vecinales, rondas urbanas, rondas campesinas, comunidades campesinas, nativas y afroperuanas para poder crear un sistema de seguridad ciudadana para el beneficio de todos los involucrados.

2.3.3.7. Ley de Comunidades Campesinas, Ley 24656.

En esta ley se define a las comunidades Campesinas en su artículo 2, señalando que:

Son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. (Artículo 2, Ley 24656).

Agrega que constituyen anexos de la comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorios comunales y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.

2.3.3.8. Acuerdo Plenario.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema y las salas penales transitorias decidieron convocar a un pleno jurisdiccional respecto de la posibilidad de reconocer la administración de justicia por parte de las rondas campesinas. Se llegó a una decisión definitiva mediante el Acuerdo Plenario del 13 de noviembre de 2009. Este acuerdo sí posee el carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial de la Corte Suprema.

El mismo analiza de manera detallada el texto constitucional, para lo cual toma en cuenta la problemática de la justicia en las zonas rurales. Precisa que, cuando la Constitución reconoce en su artículo 2, inciso 19 como derecho individual la identidad étnica y cultural de las personas, y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, está estableciendo un principio fundamental que debe regir al Estado peruano.

En relación con las rondas campesinas, el Acuerdo Plenario considera que es necesario salir de una interpretación literal y restrictiva respecto del artículo 149, y recuerda que las rondas surgieron precisamente en contextos donde no había comunidades campesinas. Las rondas fueron entonces la forma en que los campesinos lograron expresar su organización comunal y se convirtieron en «espacios de afirmación de su identidad colectiva». (Ardito, 2010, p. 65)

Los magistrados señalan que «el fundamento del artículo 149 de la Constitución es que los pueblos con una tradición e identidad

propias en sede rural resuelvan sus conflictos con arreglo a sus propias normas e instituciones», por lo que no reconocer esta facultad a las rondas campesinas implicaría un trato discriminatorio hacia esta población.

El Acuerdo Plenario señala que las rondas campesinas son una forma de autoridad comunal en aquellos lugares donde no existen comunidades campesinas o nativas reconocidas en cuanto tales. Resulta importante señalar que lo comunal no aparece determinado solamente por el reconocimiento legal que proporciona una norma, sino por la existencia en la realidad de un sistema y una organización comunal. Además, se reconoce que mantienen los ideales andinos de solidaridad, trabajo comunal e idea de progreso.

2.3.4. Jurisdicción penal ordinaria y comunal

Ante la situación planteada anteriormente, es menester mencionar que este trabajo además del análisis de la regulación legal, tiene su fundamento en las teorías citadas *up supra* y en la doctrina jurídica, teniendo como finalidad la identificación y descripción de las variables que componen el problema planteado, todo esto con la finalidad de esbozar una explicación coherente de la hipótesis planteada, para luego diferenciar claramente la delimitación jurídica de la Jurisdicción Comunal y la Jurisdicción Ordinaria. En este orden de ideas se puede deducir claramente que la legislación peruana ha tenido grandes cambios en el marco normativo procesal penal (CPP), atendiendo a la demanda de la sociedad y del propio estado, es por ello que durante el auspicio del proceso de reforma se acogió grandes

avances pero también, lamentables retrocesos, avances por que se reconoce a las rondas campesinas la facultad de resolver conflictos, retrocesos, porque no se reconoce a la justicia comunal “clara y explícitamente” su naturaleza jurisdiccional. Esto último conlleva poner en duda la validez y la eficacia de los pronunciamientos de las autoridades de las comunidades campesinas, nativas y de las mismas rondas campesinas. Ante esta situación, será en vía de interpretación, que podrá sostenerse la naturaleza jurisdiccional (Ruiz.2004).

Para dar solución a la inquietud de una de los puntos de la investigación hay que mencionar que el origen del problema jurídico suscitado dentro de la Constitución Política del Estado no señala una clara delimitación legal de la jurisdicción comunal y ordinaria, aunque si hay el reconocimiento de una jurisdicción “especial”.

Según lo citado anteriormente cabe indicar que dentro de esta norma hay una colisión latente entre la justicia comunal y el principio de unidad y exclusividad de la jurisdicción. Significa que el artículo 149 ha sido introducido de manera asistemática y pareciera estar en contradicción con otros artículos de la Constitución, como los artículos 138, 139, 142, que deberían ser revisados en una reforma constitucional.

En ese sentido, Yrigoyen (2002) ha señalado que:

“El art. 138° debería indicar que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce a través de la jurisdicción ordinaria, por el Poder Judicial, y a través de la jurisdicción comunal, por las autoridades comunales con el apoyo de las rondas campesinas”, y no reducirlo a la primera afirmación pues de ese modo niega la jurisdicción especial (p.18).

Es por ello que dentro de figura jurídica de la jurisdicción comunal se enlaza la “constitucionalización” revistiendo a ésta de una especial importancia, a diferencia de la Constitución anterior que no la consideraba. En efecto, podría señalar que incorporar a la Constitución un precepto referido a la jurisdicción especial comunal, significa dotar a ésta, de una protección jurídica, pues esta se considera una forma de organización básica, parte constitutiva del pacto político originado del Estado.

De acuerdo a lo estudiado se puede hacer un símil señalando lo siguiente que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, al estar facultadas a ejercer la función jurisdiccional, cuentan con estas tres potestades que componen la jurisdicción. Es decir, pueden conocer conflictos suscitados en sus territorios (notio), pueden impartir justicia de acuerdo a propio derecho (judicium), y pueden utilizar la fuerza para ejecutar sus decisiones (imperium), todo ello de acuerdo a la Constitución Política vigente por ello se puede decir que en la Constitución Política se enmarcan las herramientas jurídicas. En ese mismo sentido también se enlaza el Convenio 169 de la OIT (Art.8 inc.2 y Art.9 inc. 2) que le da un reconocimiento vinculante a la jurisdicción comunal sin dejar de lado por supuesto a la jurisdicción ordinaria. Es evidente entonces, también que este problema tiene un factor importante que repercute en lo social y para poder dar solución a sus problemas como toda persona acude ante los órganos jurisdiccionales del Estado con la finalidad de obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión, la situación actual de falta de acceso a la justicia es un problema que siempre ha estado en la población rural esto implica, materialmente, una violación del derecho a la

tutela judicial efectiva. Es por ello que se coincide con Ruiz (2004) que ha señalado lo siguiente:

(...) Esta situación es incompatible con el carácter restrictivo de las exclusiones o limitaciones del derecho de libre acceso a la jurisdicción (...) estos obstáculos sólo serán legítimos si obedecen a la finalidad de proteger otros bienes o intereses amparados constitucionalmente y guardan proporción con las cargas que imponen a los justiciables...” (p.3)

2.3.4.1. Relación entre la Jurisdicción Penal Ordinaria y la Jurisdicción Comunal.

A nivel de Derecho Comparado, y siguiendo a Saldaña (2018) se puede decir que en los ordenamientos jurídicos se ha abordado esta situación de diferentes maneras. Sobre esa base, es posible diferenciar cuando menos los siguientes modelos de coordinación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción comunal:

- a. Modelo de separación. Plantea la existencia de una distinción entre las funciones jurisdiccionales de las comunidades y la ordinaria. En este sentido, las decisiones del fuero comunal serían una manifestación de su autonomía, por lo que serían irrevisables. Es el modelo que, en líneas generales, hoy se encuentra vigente en el vecino Estado Plurinacional de Bolivia.
- b. Modelo de intangibilidad *ius-fundamental* (o de revisión *ius-fundamental* estricta). Aquí la jurisdicción comunal inicialmente puede conocer todo tipo de asuntos que se presenten a nivel de su fuero interno. Ahora bien, se admite que la jurisdicción penal ordinaria revise excepcionalmente lo decidido en aquella en caso se haya vulnerado o amenazado el denominado “núcleo duro” de

derechos humanos o fundamentales, el cual se encuentra conformado por las prohibiciones de la pena de muerte, la tortura o la esclavitud. Este es, en líneas generales, el modelo preponderante en Colombia.

- c. Modelo de revisión *ius*-fundamental con diálogo intercultural. Puede revisarse lo decidido por la jurisdicción indígena en aquellos supuestos en los que se amenaza o vulnera derechos fundamentales. De esta manera, cualquiera de las partes que participó en un proceso que ha sido de competencia de la jurisdicción consuetudinaria puede acudir a la vía constitucional. Sin embargo, la revisión por parte de la jurisdicción común no puede obviar las peculiaridades culturales de la vida comunal, sino promover el diálogo intercultural. Este es en líneas generales el modelo previsto en Ecuador.

El ya varias veces citado artículo 149 de la Constitución Política de Perú señala:

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la Persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial. (Artículo 149 C.)

De esta norma se desprenden dos aspectos que hay que considerar: 1) es que la relación entre ambos tipos de jurisdicción debe ser de coordinación. 2) la ley establecerá dichas formas de coordinación de esta forma de jurisdicción especial con los Juzgados

de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial, sin embargo, no se ha aprobado la ley que regule tales formas de coordinación.

En tal sentido, Idrogo (2009) señala:

La Ley de Coordinación se refiere al carácter paralelo de la jurisdicción especial, respecto de la ordinaria o ejercida por el Poder Judicial. No se trata de subordinación, sino de una relación horizontal entre ambas jurisdicciones. Igualmente, no se trata de la ley de creación o constitución de la Jurisdicción Especial, sino de las formas de coordinación con el Poder Judicial. (párr. 1)

A la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la sentencia dictada en el expediente n.º 07009-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, no pone en duda la importancia de una jurisdicción comunal, sin embargo, señala que a partir de su reconocimiento y puesta en ejercicio, considera que no todos los aspectos jurídicos puedan ser vistos en el ámbito de la justicia comunal, pues el origen de esta no responde a los mismos supuestos y consideraciones de la Justicia ordinaria, sino a lo que es propio de la vida comunal con todas las incidencias que la misma puede llegar a suponer. En ese sentido, admite como coherente la concepción de una justicia comunal de tipo penal, señalando que sin lugar a dudas es perfectamente posible que la justicia comunal conozca todos los aspectos vinculados a la eventual comisión de ilícitos penales, y señala que una prueba contundente de que esta concepción es plenamente legítima se encuentra en el ámbito de los propios instrumentos internacionales, como el artículo 9.1 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países

independientes, cuyo texto establece, sin que quepa duda alguna, que "En la medida en ordinaria para conocer de delitos cuando de la vida comunal se trata, solo ha de operar en la medida que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona.

En tal sentido, señala: La observancia de los derechos fundamentales o, lo que es lo mismo, la obligación de que estos no sean vulnerados, no es pues dentro de este contexto una proclama que no pueda resultar concretizable, sino una máxima que reclama garantías de observancia obligatoria. Consecuentemente y a despecho de quienes no vean una lectura a favor de los derechos cuando de la jurisdicción comunal se trata, conviene que este Tribunal deje claramente establecido, que en cada ocasión en que el ejercicio de esta última, colisione de manera frontal y evidente con estos últimos, de ninguna manera estaremos hablando de una facultad regularmente desarrollada, sino de una evidente desnaturalización de la misma. (...) Los derechos fundamentales, son pues, en definitiva, límites indiscutiblemente objetivos al ejercicio de la potestad jurisdiccional comunal y, como tales, deben ser meritados en cada ocasión en que puedan resultar invocados según la incidencia o nivel de afectación del cual puedan ser objeto..." (Sent. n.º 07009 2013-PHC/TC, fundamentos 14,15)

Esta sentencia, ha sido criticada por algunos autores, entre ellos Ruiz (2018) quien señala que el artículo 149 de la Constitución no restringe materia penal de la justicia indígena, sino que el único límite que establece a la justicia indígena son los derechos fundamentales, sin precisar, cual es la competencia material de la justicia indígena, es decir, qué materias resuelve la justicia estatal y que materias la justicia indígena, es decir, que los límites que establece el Tribunal Constitucional, no están en la Constitución, y por ende en los hechos, ha modificado la norma constitucional. Y agrega:

Se ha subordinado la justicia indígena a la justicia estatal. Pero no solo se ha alterado el modelo constitucional de justicia indígena, sino que, vía interpretación constitucional, se ha alterado la relación entre la justicia comunal y la justicia estatal. Si tenemos en cuenta que el artículo 149 establecía una relación de coordinación entre ambas justicias, y la coordinación solo se da entre iguales, podemos concluir que hemos pasado de un modelo de autonomía y coordinación de las justicias ordinarias e indígena, a un modelo donde la justicia indígena queda subordinada a la justicia estatal, quedando la justicia indígena para casos domésticos, residuales, casi como equivalente a la justicia de paz. Ruiz (2018, párr.1)

2.4. Marco conceptual

2.4.1. Jurisdicción

Esta puede definirse como la actividad del Estado encaminado a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. Ahora bien, la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez y entonces la actividad jurisdiccional no es ya meramente declarativa sino ejecutiva también. “La actividad que los jueces realizan en el proceso es, por tanto, no sólo declarativa sino también ejecutiva de la resolución que se dicte, cuando sea necesario” (Peña, 2003, p.20).

Para Chiovenda (1989) la jurisdicción es:

(...) La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva. (p.3)

Para Couture (1980), la jurisdicción es:

La función pública con las formas requeridas por ley realizada por órgano competente del Estado, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de solucionar sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (p. 369)

La jurisdicción se refiere a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado, como uno de los pilares en que se sostiene la división del poder dentro de un Estado Constitucional.

Hay algunos conceptos referidos a la jurisdicción, pero que guardan diferencias, estos son:

La Función Jurisdiccional, alude a la potestad o poder deber, que tienen los jueces de administrar justicia, resolviendo conflictos, declarando derechos, ordenando que cumplan sus decisiones. Couture (1980), es más explícito cuando señala que:

“Función jurisdiccional, es la actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa Juzgada, eventualmente factibles de ejecución”. (p.370)

Derecho a la Jurisdicción, es el que le corresponde a toda persona, por el solo hecho de ostentar tal calidad. - La jurisdicción se refiere a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado, como uno de los pilares en que se sostiene la división del poder dentro de un Estado Constitucional.

La Función Jurisdiccional, alude a la potestad o poder deber, que tienen los jueces de administrar justicia, resolviendo conflictos, declarando derechos, ordenando que cumplan sus decisiones.

Derecho a la Jurisdicción, es el que le corresponde a toda persona, por el solo hecho de ostentar tal calidad.

2.4.2. Competencia

La competencia es una medida de la jurisdicción. Es decir, todos los jueces tienen jurisdicción, pero todos no tienen competencia para tener conocimiento sobre un asunto en particular. Por lo tanto, “un Juez competente es de la misma manera un juez con jurisdicción”. (Ledesma, 2012, como se cita en Puppio, 2012 p.66)

“La jurisdicción tiene la función de emplear el derecho, la competencia es la capacidad legal de ejecutar dicha función en concordancia con un tema determinado”. (Oderigo, 1952, como se cita en Puppio, 2012 p.66)

Dado a que la función jurisdiccional la ejerce el estado a través de muchos tribunales y para cumplir con la garantía constitucional de la justicia para todos los ciudadanos, es necesario dividir la función entre un número de tribunales creados proporcionalmente con la población y de acuerdo a la división político territorial del país.

“Las atribuciones, facultades y deberes que la ley le asigna al juez viene a ser la medida de la función jurisdiccional y en este sentido se puede afirmar que la competencia es la medida de la jurisdicción que ejerce un juez de acuerdo a la materia, el valor y el territorio; y a los criterios de desplazamiento de competencia: conexión, continencia, accesoriedad y litispendencia de la causa”. (Puppio, 2012, p. 215)

2.4.3. Comunidades Campesinas

Son organizaciones independientes, en principios democráticos y por ende pacíficos; creados por su propia decisión, estando al servicio de la comunidad en la lucha contra la delincuencia, así como también en la resolución de conflictos basados en sus costumbres.

Como ya se ha señalado anteriormente, la Ley 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas, dispone en su artículo 2, que estas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, le gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Las comunidades campesinas constituyen un conjunto de personas que se ha organizado en un determinado sector o espacio territorial con la finalidad de afianzar su desarrollo cultural y económico a fin de lograr el bienestar comunal, teniendo siempre en cuenta el arraigo cultural.

Estas comunidades campesinas tienen características fundamentales y que manejan de una manera colectiva un conjunto de recursos naturales dentro de su territorio, tienen sus propios órganos para regir los asuntos de la comunidad , quienes serán sus voceros ante los conflictos que puedan afectar a los miembros de su comunidad, elegidos de manera interna a través de procesos de votación, lo que significa que se relacionan con el exterior a

través de autoridades que son elegidas de manera interna, finalmente hay que señalar que están regidas por sus costumbres.

La comunidad campesina como persona requiere manifestar, para que ello suceda se requiere de algunos “órganos” mediante los cuales pueda expresar su voluntad por sí misma. Así, básicamente se tiene dos órganos: la asamblea general, que tiene como característica el ser intermitente, es decir funciona cada cierto tiempo, y la directiva comunal que más bien tiene vocación permanente. Sin embargo, el funcionamiento de tales órganos está sujeto a determinadas reglas. A continuación, se explica detalladamente como es el funcionamiento de los mismos.

2.4.3.1. Asamblea General.

Estará conformada por un grupo de comuneros, quienes tomaran una decisión, es eso que para ponerse de acuerdo conformara una organización en el que cada miembro de la comunidad tendrá el derecho a pronunciarse y a votar. Lo que se buscara en esta asamblea es llegar a un acuerdo a pesar de que se puedan presentar discordancias, se basan en el sistema de mayorías. Al ser una organización suprema deberá sujetarse a determinadas reglas las cuales se encuentran en sus propios estatutos.

2.4.3.2. Directiva Comunal.

Al haber una cantidad de comuneros será dificultoso que la comunidad sea manejada y dirigida por todos, por tal razón la directiva estará a cargo de un grupo de personas, quienes son

designadas por los habitantes. Ellos tendrán la responsabilidad del gobierno y administración del pueblo, y que se puedan cumplir los acuerdos que tomen los miembros de la asamblea. Asimismo, estará conformada por un mínimo de seis directivos y un máximo de nueve. Constará de un presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, fiscal, y vocal.

2.4.3.3. Los Comités Especializados.

Estos serán órganos consultivos, que brindarán asesoría ya sea para la ejecución o apoyo para la realización de actividades que tengan planificadas. Estos se pueden dividir en dos: Comité Electorales, se encargarán de las elecciones de los miembros de la Directiva Comunal y el Comité Especializado Revisor de Cuentas, se encargará de cumplir funciones de controlar de manera posterior los exámenes de las operaciones, para determinar su veracidad y legalidad.

2.4.4. Comunidades Nativas

Ellas aluden a los pueblos indígenas quienes han permanecido fieles a sus costumbres, manifestadas en su forma de vida, viviendas, alimentación, artesanías y medicina natural. Ellas poseen lengua propia, un territorio, una forma de vivir y una filosofía de vida propia.

Se puede afirmar que se encuentran ubicadas en las zonas rurales de la Amazonía, guardan una relación con la tierra en la cual

realizan la actividad de la agricultura, a su vez hacen uso de bosques y ríos, la agricultura es practicada por cada miembro de la familia para que de esta forma puedan obtener los alimentos que necesitan, adicionalmente extraen de los bosques y ríos sus principales alimentos como son: los frutos, animales de caza y peces, asimismo, practican el trueque. Asimismo, las comunidades Amazónicas, se encuentran organizadas de manera social y política, teniendo como base a la familia y el parentesco (Peña, 2013).

Las comunidades Nativas se encuentran ubicadas mayormente en: Loreto con un porcentaje de 42%, continúa Ucayali con 16%, Amazonas con 11%, Junín con 11% y finalmente Pasco con 8%, es decir, que el Perú, está formado por una gran cantidad de etnias, que vendrían a ser el resultado de la mezcla de diversas razas que sean han dado durante lo largo de la historia peruana. (Meca, 2018, p. 39)

Lo anterior ratifica el carácter multicultural del país, en el que coexisten variedad de lenguas, tradiciones, costumbres, creencias que han devenido como herencia de los antepasados.

2.4.5. Rondas Campesinas

Son personas jurídicas, con forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca. (Artículo 1, Ley 27908).

El Reglamento de la Ley in comento define a las Rondas Campesinas como “las organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural”. Las Rondas Campesinas cumplen, en principio, el requisito de pertenecer a un grupo cultural y étnico particularizado. En efecto, desde la perspectiva subjetiva, tienen conciencia étnica o identidad cultural: afirman rasgos comunes y se diferencian de otros grupos humanos –sienten que su comportamiento se acomoda al sistema de valores y a las normas de su grupo social, su conducta observable refleja necesidad de identidad y de pertenencia, tal como se acordó en el V Pleno Jurisdiccional 2009, celebrado por las Salas Penales Permanentes y Transitorias (2009).

Para ser rondero es necesario que ser miembro de una comuna, mayor de edad, estar en plena capacidad del ejercicio de los derechos civiles (no ser incapaz de acuerdo con la ley, es decir, tener discernimiento, no tener impedimentos físicos como ser sordomudo, no consumir sustancias psicotrópicas o estupefacientes, no ser pródigo) y encontrarse en convivencia o haber contraído matrimonio. La función de los ronderos es mantener la paz de la comunidad. Sus funciones están contenidas en la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas y su Reglamento y fueron transcritas en el aparte relacionado con la regulación legal de la jurisdicción comunal.

2.4.5.1. Las rondas campesinas en el sistema legal peruano

Las Rondas Campesinas fueron tomando notoriedad a medida que los antropólogos, historiadores y sociólogos fueron publicando sus estudios dando a conocer su estructura y

funcionamiento. En paralelo, la lucha del Estado contra el terrorismo tomaría sus estructuras ya organizadas para reforzarlas o como modelo para crear otras que fueron denominados los “comité de auto defensa”. Por ello aparecen en la Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo 149, en el que se las menciona conjuntamente con las Comunidades Campesinas y Nativas, del modo siguiente: “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario”.

Posteriormente existiría un arduo debate para otorgarles una Ley propia que les permitiera funcionar dentro de la legalidad. Dictándose la Ley 24571, que fue la que las reconoció en un único artículo, luego en el Decreto Supremo 012-88-IN que las hacía dependientes del Ministerio Público y la Policía Nacional. A estos les siguió el Decreto Legislativo 740 y 741, más el Decreto Supremo 007-DE-92 que propició su confusión con los Comités de Autodefensa, que dicho sea de paso terminaría absorbiéndolas, haciendo perder su independencia, mediante el Decreto Supremo 002-93-DE/CCFFAA. (Defensoría del Pueblo, 2003, pp. 14-17)

En virtud de esos acontecimientos, la Defensoría del Pueblo, en el 2003 convocó a unas jornadas que propiciarían la creación de la Ley de Rondas Campesinas, Ley N° 27908, en cuyo artículo 3 señala su integración por personas naturales denominadas Ronderos y ronderas, siempre que se encuentren debidamente acreditadas, consagrando en su contenido una serie de derechos y deberes y dejando abierta la posibilidad de la consagración de otros en otras normas. Este artículo no define las Rondas Campesinas,

como si lo hace el Reglamento de la Ley (Decreto Supremo N° 025-2003-JUS), en cuyo artículo 2 señala que “Son Rondas Campesinas, las organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural. Son Rondas Comunales, las organizaciones sociales integradas por miembros de las comunidades nativas”.

Ya up supra se ha hecho referencia al Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, este acuerdo que se llevó a cabo por las constantes discrepancias de criterios sobre el modo de actuar antes las actuaciones de las rondas campesinas - ya que muchos de sus integrantes eran acusados y condenados por los delitos de usurpación de funciones, coacción e incluso secuestro- señala que las rondas campesinas son una forma de autoridad comunal en aquellos lugares donde no existen comunidades campesinas o nativas reconocidas en cuanto tales.

El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas, equiparándolas a las comunidades campesinas y nativas supone una interpretación constitucional que vaya más allá de la literalidad de la norma, que dispone una labor de apoyo a las rondas en el ejercicio de las funciones de las autoridades comunales; así, ante la inexistencia de una comunidad campesina o nativa, y a raíz de la organización comunal en una ronda campesina, esta última tendría facultades jurisdiccionales; en esa línea, Ruiz (2008) señala que “la frase "con el apoyo" contenida en

el artículo 149° de la Constitución, sea interpretada en el sentido que las rondas campesinas tienen una función supletoria en relación con las Comunidades Campesinas en materia de funciones jurisdiccionales"(p.51)

La interpretación de la Constitución que realizan las Salas Penales Permanentes y Temporales (2009) en el V Pleno, se basa fundamentalmente en lo hecho por la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-552/03, del 10 de julio de 2003), para lograr identificar una serie de elementos que permiten hacer mención a una jurisdicción especial comunal-rondera, estos son los que se reproducen enseguida, citando el fundamento 9 del Pleno:

- a. Elemento Humano: determinado por la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia de su identidad cultural. Precisamente, como ya se ha dicho, las rondas campesinas tienen este atributo socio-cultural.
- b. Elemento Orgánico: Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Es esa organización comunal, que, entre otras funciones, asume la jurisdicción comunal para la solución de conflictos. Cuenta con la organización necesaria, el reconocimiento comunitario y la capacidad de control social.
- c. Elemento Normativo: caracterizado por la existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales como

procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las rondas campesinas. Esas normas, en todo caso y como perspectiva central de su aceptabilidad jurídica, han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria y prevenir las amenazas de su supervivencia.

- d. Elemento Geográfico: las funciones jurisdiccionales que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva ronda campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la ronda campesina: es decir, que las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de dicha ronda.

Tales elementos, señalan una visión del derecho de un Estado-Nación, pero de forma específica. Ellos recuerdan la clásica conformación del Estado en territorio, población y nación, pero expresado de forma específica como elemento humano, orgánico normativo y geográfico, siendo este último, el que soporta a los otros elementos dentro de él. Tales elementos, a su vez, marcan los límites de la jurisdicción rondera. Sin embargo, para que la aplicación de su derecho no genere responsabilidades posteriores, igual que sucede en la jurisdicción ordinaria, las rondas campesinas no deben vulnerar los derechos fundamentales de las personas. Es lo que ha señalado el Pleno, como “una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial

comunal-ronderil, que es el llamado elemento objetivo o factor de congruencia. Se parte de la premisa de que los derechos fundamentales vinculados a la actuación de las rondas campesinas y de sus integrantes, que son el derecho a la identidad étnica y cultural y el derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción especial, no se reconocen de manera absoluta, pues existen otros derechos individuales y colectivos con los cuales hay que ponderar aquellos derechos ya citados, que son los llamados derechos fundamentales de primer orden, que son inderogables, entre los que se pueden citar a manera de ejemplo, no taxativamente, la vida, la dignidad humana, la prohibición de esclavitud, servidumbre, la prohibición de torturas, penas y tratos humillantes o degradantes, entre otros. Esto significa, que existen límites al ejercicio de la jurisdicción comunal, que en el marco de la aplicación del Derecho Consuetudinario, no pueden los Ronderos, ejecutar conductas como privaciones de libertad arbitrarias, sin causa o motivo aparente; agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los Ronderos, la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido, juzgamiento sin derecho a la defensa, o aplicación de penas de violencia física, tales como lesiones graves, mutilaciones entre otras .

En este punto, vale la pena citar la opinión de Saldaña (2018),
quien señala:

En relación a ello, debo señalar que el considerar a los derechos fundamentales como límite, de modo genérico y sin mayor precisión, omite tomar en cuenta que tanto la extensión como el contenido de estos derechos son una cuestión controvertida, incluso en aquellos Estados Constitucionales que tienen bases históricas y justificativas en común. Cuestiones tan esenciales como los alcances de la libertad de expresión, la interrupción voluntaria del embarazo, la libertad religiosa, o la eutanasia (o la asistencia al suicidio), por solamente citar algunos ejemplos, ponen al descubierto que la comprensión de materias como el contenido, la titularidad o los límites de algunos derechos fundamentales no es inequívoca. Ello incluso, como queda reflejado con los ejemplos que acabo de enunciar, puede ocurrir en sociedades con cosmovisiones similares y del todo compatibles. (párr.1)

Por su parte el Tribunal Constitucional, ha sido claro, al
señalar:

La observancia de los derechos fundamentales o, lo que es lo mismo, la obligación de que estos no sean vulnerados, no es pues dentro de este contexto una proclama que no pueda resultar concretizable, sino una máxima que reclama garantías de observancia obligatoria. Consecuentemente y a despecho de quienes no vean una lectura a favor de los derechos cuando de la jurisdicción comunal se trata, conviene que este Tribunal deje claramente establecido, que en cada ocasión en que el ejercicio de esta última, colisione de manera frontal y evidente con estos últimos, de ninguna manera estaremos hablando de una facultad regularmente desarrollada, sino de una evidente desnaturalización de la misma. (...) Los derechos fundamentales, son pues, en definitiva, límites indiscutiblemente objetivos al ejercicio de la potestad jurisdiccional comunal y, como tales, deben ser merituados en cada ocasión en que puedan resultar invocados según la incidencia o nivel de afectación del cual puedan ser objeto...” (Sent. N° 07009-2013-PHC/TC, fundamentos 14,15)

En tal sentido, Bazán (2008) sostiene:

(...) normativamente se puede sostener, por un lado, que las Rondas Campesinas organizadas fuera del ámbito de las Comunidades Campesinas sólo tendrían relativas facultades resolutorias de conflictos de orden penal, en cooperación con las autoridades, y, de otra lado, que las Rondas Campesinas creadas al interior de las Comunidades Campesinas y Nativas tendrían facultades de apoyo para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por las autoridades comunales, las cuales se ampliarían a la directa administración de justicia y resolución de conflictos, en la medida que los dirigentes de este tipo de Comité Especializado formen parte –y no sean dependientes- de la Directiva Comunal de una Comunidad Campesina.... (p.51)

De lo anterior se desprende que las relaciones entre la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción comunal ejercida por las rondas campesinas son relaciones de cooperación, es decir, las rondas campesinas cooperan con las autoridades, más no se subordinan a ellas.

2.4.6. Justicia Comunal

Para Peña (2003) la Jurisdicción Comunal “...Es entendida como aquel conjunto de mecanismos comunitarios de resolución de conflictos, que se gestan fundamentalmente al interior de la comunidad y que permiten el acceso a la justicia de la población rural, campesina o nativa...” (p.22). Además este mismo autor hace referencia que el artículo 149 de la Constitución Política vigente, establece que las autoridades de las comunidades campesinas pueden impartir justicia dentro de sus territorios, utilizando sus propias normas llamadas derecho consuetudinario, estas normas son

reconocidas como válidas y vigentes siempre y cuando no violen o pongan en peligro los derechos fundamentales de las personas; asimismo también señala dicho autor que la jurisdicción comunal es ejercida por las autoridades de las comunidades campesinas, y estas no se encuentran fuera de tales comunidades campesinas, sino que se encuentra insertas dentro de la estructura de las mismas y en consecuencia sometidas a las normas que las regulan.

En relación con la cobertura constitucional de la jurisdicción comunal, se debe señalar que no es fruto de una osadía jurídica del constituyente, sino expresión de un proceso latinoamericano de reconocimiento de la jurisdicción indígena por parte de las Constituciones Políticas de países vecinos con importante población indígena (Cf. Art. 246 de la Constitución de la República de Colombia de 1991; el art. 171 de las Reformas de la Constitución Política de la República de Bolivia de 1994; el art. 191 de la Constitución Política de Ecuador de 1998; y del art. 260 de la Constitución Política de la República de Venezuela de 1999).

Con esos fundamentos preliminares se puede asumir que la Jurisdicción Comunal es un instrumento consuetudinario de la población rural, campesina y nativa, que esta no solo sirve para acceder a la justicia, sino también para generar ejercicio y protección de los derechos de la población rural, campesina y nativa, teniendo como premisa que esta figura jurídica ha quedado plasmada y reconocida por el ordenamiento jurídico constitucional, desde el momento en que ésta ha sido “constitucionalizada”.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado: “Nuestra Constitución reconoce la potestad de ejercer funciones jurisdiccionales a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, la cual implica la facultad de aplicar su derecho consuetudinario para la resolución de conflictos”. (Sent. N° 2017/02765-2014-PA/TC fundamento. 49)

En este sentido, se puede señalar que es un sistema eunómico, ya que las reglas para enfrentar los problemas son establecidos por los propios participantes; consensual, ya que, funciona por decisión colectiva; informal, es decir no profesional, pues solo existen orientadores del mismo nivel que los participantes, colectiva, pues las partes en conflicto son consideradas en el contexto en el problema en que se presentan y finalmente, no estatal, ya que no pueden participar las autoridades del Estado. (Peña, 2003, p.22).

La Jurisdicción Especial constituye una especie de fuero para las Comunidades Campesinas, Nativas y Rondas Campesinas. Ello implica que tienen poder jurisdiccional para conocer, juzgar y resolver conflictos, definir derechos y obligaciones concretas, ordenar restricciones de derechos ya sea como penas o medidas, ordenar la prestación de servicios a la comunidad, la reparación de daños y perjuicios, la disposición de bienes, con las limitaciones señaladas en el punto anterior. “Esta jurisdicción no está obligada a seguir la legislación ordinaria, sino que se rige por el derecho consuetudinario, pero deben respetar los derechos fundamentales de las personas a efectos de lograr la solución de conflictos”. (Yrigoyen, 2000, p. 25)

Esto significa que ellos no tienen reglas claras y precisas establecidas por ley formal, sino por el derecho consuetudinario; para ellos castigar a ciertos actos delictivos como los abigeatos, los daños y su reparación, cumplimiento de los contratos, recurren a sus costumbres, a sus valores, algunas de los cuales son “vagos” (Picolli 2009, p. 95).

2.4.7. Derecho Consuetudinario

Es el conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distintos al derecho positivo (escrito) vigente en un país. “(...) el derecho consuetudinario puede coexistir con el derecho positivo de un país o región o puede presentar en algunos casos conflicto entre sistemas legales o jurídicos”. (Valdivia, 2010, p. 27). Como su nombre lo indica está basado en las costumbres de cada pueblo y sólo a ellos les alcanza sus normas que para ellos deben ser asumidas como ley formal, es decir, son de obligatorio cumplimiento, lo que les garantiza una vida en paz y tranquilidad.

El derecho consuetudinario constituye la base esencial para el desarrollo de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas o grupos sociales, toda vez que les permite la aplicación de sus normas consuetudinarias, principios y valores que a lo largo de su proceso y evolución jurídico-social que han y vienen desarrollando, con la finalidad de contribuir con la cohesión social, el orden interno y la solución de los conflictos que se presentan en su comunidad, incluyendo un sistema de sanciones para quienes realicen actos contrarios a la comunidad, ejecutados a través de los órganos correspondientes”. (Del Carpio, 2010, p. 24)

Este está conformado por a) las normas, principios normativos, directrices y prácticas de regulación de la vida social; b) por mecanismos y sistemas de solución de disputas o conflictos; y c) por sistemas de determinación de autoridades y producción válida de acuerdos o decisiones”. Una cosa que es preciso tener en cuenta, es que lo que define el derecho consuetudinario, no es su antigüedad, sino el que se trate de normas vigentes y válidas para el grupo social, en el marco de su referente cultural. La vigencia de las normas, principios normativos o directrices, consiste en que regulan efectivamente la vida social o son usadas en la solución de disputas o imposición de sanciones. De igual manera, la validez de las normas consuetudinarias consiste en la legitimidad o consenso que la población otorga a tales normas, por adecuarse a un modo reconocido de producción de las mismas, y por su capacidad para responder a sus necesidades sociales y marco cultural. (Yrigoyen, 2006)

Este derecho consuetudinario, en el marco del pluralismo jurídico, tiene gran importancia dentro del contexto social peruano, pues a través del mismo se pone en práctica la justicia comunal, con rango constitucional.

2.5. Definición de otros Términos Básicos

Acceso a la Justicia: Es el derecho que tiene toda persona de acudir al sistema de administración de justicia cuando sus derechos son vulnerados, sean estos derechos los reconocidos por la Constitución, los tratados de derechos humanos

suscritos por los Estados y otros derechos desarrollados por leyes secundarias. El sistema de administración de justicia debe resolver y solucionar de manera imparcial e independiente la afectación producida, investigando los hechos, sancionando a aquellos que hayan participado en la afectación de un derecho determinado si se determina su responsabilidad (siempre dando el derecho a que estas personas puedan defenderse y demostrar su inocencia), y restablecer la vigencia del derecho (cesando así su violación).

Abuso de derecho: Figura por la cual, se ejerce un derecho fuera de la finalidad económica social para la que fue concebido, atropellando un interés legítimo, aún no protegido jurídicamente. Cuando el titular de un derecho lo ejercita con el fin de dañar a otro, no con el fin de beneficiarse. El nombre de la figura está mal dado, ya que el derecho no abusa, sino el abuso se configura por su ejercicio abusivo. La norma está hecha para regular la conducta humana; pero existen otros preceptos reguladores: la buena fe, la moral, la equidad. Lo que se configura es un actuar conforme a un precepto escrito, pero ajeno a sus bases.

Coadyuvante: “Persona que contribuye, asiste o ayuda a la consecución de una cosa”. (Ossorio, 2010, p. 185). En el desarrollo de la presente investigación coadyuvar expresa la idea de colaboración entre las personas en la consecución de un fin común, en este caso las Rondas Campesinas colaboran o coadyuvan en la prevención y resguardo de la seguridad ciudadana.

Denuncia. Acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente la inminencia o perpetración de un hecho que se considera delictivo. La denuncia puede efectuarse verbalmente o por escrito.

Derechos Fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.

Derecho consuetudinario. Sistema de normas, principios, valores, prácticas e instituciones, basadas en usos y costumbres que las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas consideran legítimo y obligatorio y les permite regular la vida social, organizar el orden público interno, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito vinculado con la administración de justicia.

Derechos humanos. Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Extrajudicial. Los actos, arreglos y transacciones que se hacen sin intervención de la autoridad jurisdiccional. Las partes en litigio lo usan para evitar un proceso que consideran engorroso o innecesario.

Flagrante delito. El delito que se está realizando en este momento. Momento actual de ejecución de un delito. También se le llama delito in fragante.

Imparcialidad: “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud” (Ossorio, 2010, p. 491). En este sentido, se debe entender como el tratamiento por igual a cada una de las personas involucradas en las actividades desarrolladas por las Rondas Campesinas, debiendo ser objetivas y no parcializarse en favor de ninguna de las partes.

Jurisprudencia. Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes.

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos.

Organización Social: La estructura de articulación de la sociedad en subgrupos determinados por una cualidad común, como la nacionalidad, la raza, el sexo, la profesión, la edad, el parentesco, la propiedad, la residencia, la autoridad (Osorio, 2010, p. 690), Igualmente hace referencia a un grupo de personas que se reúnen y mantienen una relación en común con el fin de obtener ciertos objetivos, las Rondas Campesinas son una organización social con el fin común de prevenir y resolver conflictos.

Tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

CAPÍTULO III

PLANTEAMIENTO DE LA (S) HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis

H1: Las características de la jurisdicción especial, atribuida a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, como manifestación del paradigma del pluralismo jurídico que la distinguen de la jurisdicción ordinaria, son:

- a. Tiene límites legales que están representado por el respeto a los derechos humanos fundamentales.
- b. Se desconoce la regulación de delitos y faltas en esta jurisdicción por no existir una norma clara que delimite el ámbito de su competencia.
- c. Se rige por el derecho consuetudinario y cumplen con principios como el de la tutela efectiva y el debido proceso, aplicados según este tipo de derecho.
- d. Sus autoridades son la Asamblea General, la Directiva Comunal y los Comités Especializados.
- e. Se respeta la decisión consuetudinaria de los que imparten justicia comunal, pero no así los de la justicia ordinaria alegando la autonomía en relación a esta.
- f. Coordina y suple su función con el apoyo de las rondas campesinas.

H2: La relación entre la jurisdicción comunal y la jurisdicción penal ordinaria es una relación de coordinación que permite la articulación entre ambas jurisdicciones.

CAPÍTULO IV

MARCO METODOLÓGICO

4.1. Diseño y tipos de la Investigación

4.1.1. Diseño de la investigación

4.1.1.1. No experimental. El diseño es no experimental porque la investigación se realiza sin manipular intencionalmente las variables, se observan fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. (Hernández, Fernández, y Baptista, 2010, p 149).

4.1.1.2. Transaccional. Porque se recogerán los datos en un momento único. En este caso se recogerán los datos mediante una revisión documental para conocer cuál es la regulación legal del ejercicio de la jurisdicción especial atribuida a las Comunidades Campesinas y Nativas, a través de las Rondas Campesinas, vista comparativamente en relación a la jurisdicción ordinaria, como manifestación del paradigma del pluralismo jurídico y sus consecuencias en el Distrito de Cajamarca

4.1.2. Tipo de investigación

En relación a los tipos de investigación, se tienen:

4.1.2.1. De acuerdo a su finalidad

Se está en presencia de una investigación básica, toda vez que el propósito que cumple la investigación es producir conocimiento y teorías” (Hernández, Fernández, y Baptista, 2010, p xxvii). Es decir, que los resultados se refieren al conocimiento teórico de los objetivos de la investigación.

4.1.2.2. Por el Enfoque

La presente tesis de investigación, se desarrollará teniendo en cuenta el enfoque cualitativo; porque “tiene como fundamento la lógica y un proceso inductivo” (Hernández, Fernández, y Baptista, 2010, p 9), que consiste en explorar, analizar y describir, las características, fundamentos, razones jurídicas, para posteriormente generar un conocimiento que en este caso está referido a la jurisdicción comunal, su consagración legal y las principales diferencias con la jurisdicción ordinaria. Los resultados de la investigación son argumentativos, pues se han observado los hechos tal como se expresan en su contexto natural y mediante un proceso cognitivo se interpretan jurídica, social y axiológicamente y luego se exponen tales resultados.

4.1.2.3. Por su alcance

En cuanto a su diseño es de tipo descriptivo-explicativo. En lo que se refiere al nivel o profundidad de las investigaciones Hernández, Fernández y Baptista distinguen cuatro tipos

“...exploratorios, descriptivos, correlacionales y explicativos” (2010, p.114), siendo así la presente investigación en un principio tiene un nivel descriptivo pues se detallan las características tanto de la jurisdicción comunal como de la ordinaria, pero luego tiene un carácter explicativo, pues el propósito fue hacer una exégesis de cómo se manifiesta el fenómeno de convivencia de la jurisdicción comunal y la jurisdicción penal ordinaria, para lo cual se explican detalladamente las diferencias existentes entre ambas figuras, así como se buscar explicar la delimitación y articulación existente entre ellas, de tal forma de precisar la verdadera naturaleza de la relación existente entre ambas jurisdicciones consagradas en el ordenamiento jurídico peruano. Todo ello con la finalidad de dar un estudio minucioso y coherente del tema planteado.

Se puede señalar además que la presente es una investigación jurídica por cuanto versa sobre un problema propio y exclusivamente referido a una investigación dogmático-jurídica. Estas investigaciones se caracterizan por el análisis crítico de leyes, doctrina o modelos teóricos de procedimientos legales. En este sentido, Navas (2002) en lo que se refiere a la investigación jurídica, señala:

La investigación jurídica constituye el proceso mediante el cual el investigador, guiándose por lo pautado por el método científico, pretende descubrir las soluciones adecuadas para transformar la realidad social, es decir, encontrar las respuestas más acertadas para los problemas que plantea la vida en sociedad, a través de

aplicación de la norma jurídica y la creación de nuevas instituciones, o modificación de las ya existente. (2002, p.10)

4.1.2.4. En atención a su dimensión temporal y espacial

El estudio es transversal porque el trabajo de investigación se hará en un sólo momento, mediante el análisis de las normas de la legislación peruana vigente que sean pertinente para analizar a la jurisdicción comunal, y hacer el respectivo análisis comparativo con la jurisdicción penal ordinaria a fin de precisar las diferencias existentes entre ambas, así como la naturaleza de su relación.

4.2. Métodos de investigación

4.2.1. Métodos Generales

La presente investigación, siendo de carácter documental, participa o se sustenta en los métodos generales de toda investigación (Chong, 2007). En tal sentido, se hicieron uso de los siguientes métodos:

4.2.1.1. Método analítico

Consiste en descubrir y construir los objetos de conocimiento dividiendo la realidad en sus partes elementales. Este método permite transformar lo complejo en simple, de allí que se le conozca a su vez como método resolutivo, y en el caso de análisis de objetos ideales, como ocurre en el Derecho, la abstracción desempeña un papel importante.

En el presente caso, este método fue utilizado para la descomposición de aspectos de la realidad jurídica, como son la jurisdicción comunal y la ordinaria, las mismas se descompusieron en sus partes integrantes, de tal modo que fue posible el estudio detallado de estas, sus características y las relaciones entre sí, de forma de delimitar su ámbito de competencia.

4.2.1.2. Método sintético

Síntesis significa reconstruir, volver a integrar las partes del todo; pero esta operación implica una superación respecto de la operación analítica – todo proceso de síntesis va acompañado de un proceso de análisis, que busca comprender la esencia de lo estudiado, conocer sus aspectos y relaciones básicas en una perspectiva de totalidad y en el presente trabajo se aplicó a fin de conocer las características tanto de la jurisdicción comunal, como de la ordinaria a fin de establecer sus diferencias y las relaciones de ambas, en un proceso de articulación o coordinación.

4.2.1.3. Método Deductivo

A través del método deductivo se logra inferir algo observado a partir de una ley general, es decir va de lo general a lo particular, se hace uso de una serie de herramientas e instrumentos que permitan conseguir los objetivos propuestos de llegar al punto o esclarecimiento requerido.

En la presente investigación fue utilizado respecto de la aplicación en cada caso de los criterios doctrinarios y la interpretación de la Carta Magna por parte del Tribunal Constitucional, que permitieron corroborar las hipótesis –premisas generales- de la investigación.

4.2.2. Métodos propios del derecho

Además de los métodos generales, se hizo uso de métodos propios de la investigación jurídica, los cuales se señalan a continuación.

4.2.2.1. Método dogmático

Se hizo uso del método dogmático, pues se tomaron en cuenta los principios doctrinales como medio para interpretar el sentido de la norma jurídica. Este método dogmático “estudia el contenido normativo de las leyes, de todo un sistema jurídico o de sectores concretos de cada sistema jurídico” (Soto, 2013, p. 9), acogándose este método en la presente investigación para el análisis de la doctrina peruana, así como alguna doctrina internacional existente sobre la materia de estudio, vale decir, referida a la jurisdicción comunal y la jurisdicción ordinaria, fundamentalmente en lo que se refiere al marco conceptual. Sin embargo, se acoge netamente la doctrina peruana en el análisis de las características de cada una de estas jurisdicciones y en el establecimiento de sus diferencias y las relaciones entre ambas.

4.2.2.2 Método Hermenéutico

Igualmente se hizo uso del método hermenéutico, debido a que este estudio estuvo dirigido a la interpretación de textos escritos, al intentar poner al descubierto su sentido original, así como entender cuál fue el verdadero espíritu, propósito y razón del legislador al aprobar las normas que son objeto de análisis en la presente investigación especialmente las normas contenidas en el Convenio 169 de la OIT, el Código Procesal Penal (artículo 18), la Ley de 27098 de Rondas Campesinas y su Reglamento; así como el espíritu, propósito y razón del sentenciador, especialmente, el Tribunal Constitucional, plasmado en sentencias como las emanadas en los expedientes N° 07009/2013PHC/TC y N° 27625/2014PA/TC y el consagrado en el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ - 116, además de todas las otras sentencias referenciadas en la presente investigación.

4.2.2.3. Método sistemático.

Es el modo de hallar el significado de una norma relacionada, según los casos, con las demás normas del ordenamiento jurídico a que pertenece, o con las de la totalidad del ordenamiento jurídico estatal. Este método, que se funda en el principio de que el orden jurídico forma un sistema, es decir, un conjunto de normas vinculadas entre sí por relaciones de supra ordenación.

En la presente investigación, se hizo uso de este sistema para analizar todas las normas que regulan tanto a la jurisdicción comunal como la ordinaria contenidas en el ordenamiento jurídico y que fueron citadas en el capítulo referido al marco teórico.

4.3. Técnicas e Instrumento de recopilación de la información

La presente investigación, no obstante ser una investigación documental, participa de los elementos generales de toda investigación científica, en consecuencia, a lo largo de toda su realización se utiliza “la observación, referida a la investigación que se hace en diversos tipos de escritos” (Chong, 2007, p.186). Este proceso de observación o revisión documental, es el paso previo a la recolección de los documentos o material a utilizar y analizar en el estudio respectivo, de allí que esta técnica reciba el nombre de observación documental, la cual constituye punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, en la que se inicia la búsqueda de la información presente en los materiales escritos consultados que son de interés para esta investigación.

Para Finol y Nava (1993) la técnica de observación documental constituye:

La vía más expedita de obtener datos sobre ellos, sin embargo, no siempre es posible efectuarla porque se requiere primero, la existencia del fenómeno para el momento de la observación y segundo, la coincidencia del observador con el momento exacto de producción del hecho. Si no fuera posible observar, seguramente el fenómeno **dejó huellas y estas deben reflejarse en cualquiera de las diversas formas documentales que existen, su análisis da lugar a la observación documental.** (p.69) negrillas propias.

Quiere decir, que la observación es sinónimo de revisión de la literatura que consiste en “detectar, obtener y consultar la bibliografía y otros materiales que pueden ser útiles para los propósitos del estudio (...) extraer y recopilar la información relevante y necesaria (...) (disponible en distintos tipos de documentos)” (Hernández, Fernández y Baptista 2010, p, 32)

Quiere decir, que primero es la observación o revisión de la literatura y luego se extrae y recopila la información, por lo que aquella como ya se dijo es la etapa previa a la recolección de la información.

En este sentido, para poder llevar a cabo la revisión y posterior recolección de la información se hizo necesario hacer una indagación rigurosa de los datos registrados en fuentes documentales impresas o en formato electrónico, como material bibliográfico de la más autorizada doctrina peruana y extranjera bajo la figura de libros, publicaciones periódicas y no periódicas, vale decir revistas científicas, folletos, tesis, trabajos presentados en seminarios, conferencias, congresos o eventos similares; artículos de prensa, en fin, en la bibliografía más calificada sobre el tema de estudio, así como las normas que conforman dicho ordenamiento, fundamentalmente la Constitución Política del Perú, tratados internacionales ratificados por Perú como el Convenio 169 de la OIT, el Código Procesal Penal, la Ley 27908 –Ley de Rondas Campesinas y su Reglamento, el Acuerdo Plenario Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, para lo cual se recurrió a las bibliotecas de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ciudad de Cajamarca, así como a los documentos virtuales de páginas web, que se relacionan con el tema de estudio, para lo cual se recurrió a las bibliotecas de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ciudad de Cajamarca, así como a los documentos

virtuales de páginas web, que se relacionan con el tema de estudio, en fin se hizo toda una revisión documental bibliográfica que permitió alcanzar los objetivos planteados.

Para estos fines y siguiendo estricto rigor científico, después de la observación de todo el material, se utilizaron específicamente a fin de la recolección de la información, las siguientes técnicas e instrumentos:

- 1) El fichaje. Este se utilizó como primera técnica de recolección de datos, para lo cual se hizo uso del instrumento típico de esta técnica, vale decir, la ficha, utilizando algunos de sus tipos, a saber: fichas bibliográficas, de resumen, y/o mixtas.
- 2) Observación y análisis crítico de documentos a fin de seleccionar y almacenar contenido extraído de todas las fuentes en las que se encuentren datos válidos para la investigación. Se anotó todo lo que se consideró pertinente y se hicieron los registros descriptivos de la observación, para lo cual se utilizó como instrumento las hojas guías de observación, que permitieron y facilitaron el posterior trabajo de análisis de la información recopilada.

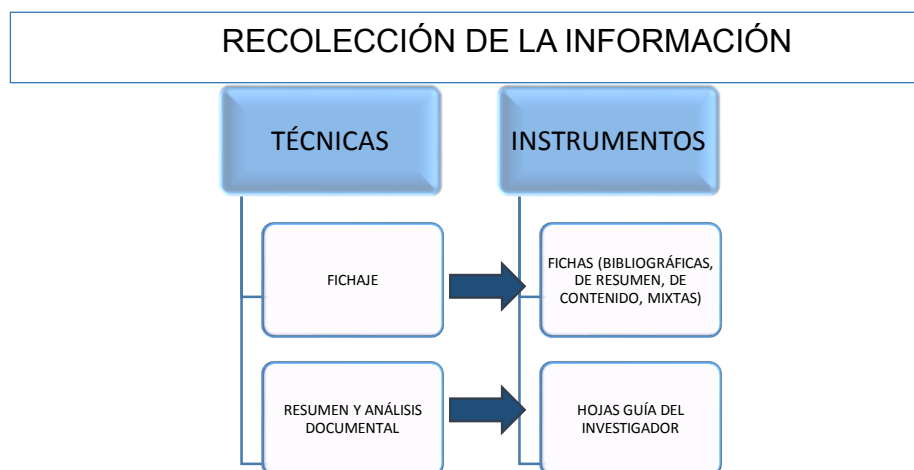


Figura 1.- Técnicas e Instrumento de recolección de la información

4.4. Técnicas e Instrumentos de análisis de la información

Una vez recopilada la información, se procedió al análisis de las hojas guías de observación, donde estaban contenidos los datos obtenidos por el investigador de bibliotecas físicas o virtuales, doctrina, jurisprudencia y normas nacionales e internacionales, que fueron analizadas e interpretadas a fin de determinar las características de la jurisdicción comunal atribuida a las Comunidades Nativas y Campesinas, así como las características de la jurisdicción penal ordinaria, y precisar tomando en cuenta tales características las diferencias entre ambas jurisdicciones, así como determinar la relación existente entre las mismas. Tanto las fichas como las hojas guías de observación documental, son entendidas como unidades de registro en una base de datos particular del investigador, en forma digitalizada.

Asimismo, se hizo uso del resumen, lo que implicó una labor de análisis de los diferentes tópicos para conseguir concordancias y diferencias entre las ideas expresadas por los autores cuyos textos fueron consultados y poder finalmente elaborar las ideas propias y condensarlas conjuntamente con los aportes teóricos que se hacen en el presente trabajo. En tal sentido, siendo esta una investigación cualitativa, la recolección y el análisis concurren en paralelo; en este caso se efectuó en primer lugar la estructuración de los datos, luego se orientaron en el marco del planteamiento del problema, para poderlos contrastar sistemática y objetivamente con los parámetros planteados al inicio de la investigación y finalmente se efectuó la relación de los resultados y la interpretación a la luz de los objetivos e hipótesis planteados en la investigación.

4.5.- Matriz de Consistencia

Tabla 1. *Matriz de Consistencia*

PROBLEMAS	HIPÓTESIS	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	TIPO Y DISEÑO
<p>1.- ¿Cuáles son las características de la jurisdicción especial, atribuida a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, como manifestación del paradigma del pluralismo jurídico que la distinguen de la jurisdicción ordinaria?</p> <p>2.- ¿Cuál es la relación existente entre la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción comunal?</p>	<p>H1 La jurisdicción comunal atribuida a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, como manifestación del paradigma del pluralismo jurídico, tiene características propias que la distinguen de la jurisdicción penal ordinaria.</p> <p>H2.- La relación entre la jurisdicción comunal y la jurisdicción penal es de coordinación, lo que permite la articulación entre ambas jurisdicciones</p>	<p>O.G. Problema 1.- Determinar cuáles son las características de la jurisdicción especial, atribuida a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, como manifestación del paradigma del pluralismo jurídico, que la distinguen de la jurisdicción ordinaria</p> <p>O.G Problema 2. Determinar cuál es la relación existente entre la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción comunal a fin de conocer cómo se articulan ambas jurisdicciones.</p>	<p>Problema 1- 1.- Establecer cuáles son las características de la jurisdicción especial, atribuida a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, como manifestación del paradigma del pluralismo jurídico, 2.- Establecer las principales características de la jurisdicción penal ordinaria 3.- Analizar comparativamente a la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción comunal a fin de precisar sus diferencias.</p> <p>Problema 2.- 1.- Delimitar a la jurisdicción comunal y la jurisdicción penal ordinaria a fin de determinar la relación existente entre sí.</p>	<p>Básica, cualitativa, explicativa, transversal. No experimental.</p> <p>MÉTODO Analítico, sintético, deductivo. Dogmático, Hermenéutico, Sistemático</p> <p>TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS. Observación o revisión documental. Análisis documental</p>

Nota. Elaboración Propia.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Análisis, Interpretación y discusión de Resultados

5.1.1. Características de la jurisdicción especial, atribuida a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, como manifestación del paradigma del pluralismo jurídico.

Al hacer referencia a la Justicia Comunal se puede aludir al conjunto de mecanismos comunitarios o comunales de resolución de conflictos según lo señalado por la Constitución Política del Perú en su artículo 149°. Este mandamiento constitucional otorga lo que se ha llamado “jurisdicción campesina”. Esto es que se está aceptando un tipo especial de forma para resolver conflictos distinta a la del aparato estatal, por lo que el Estado se convierte en uno que acepta al pluralismo jurídico, o simplemente en un Estado pluricultural. Como lo señala Yrigoyen, (2002) al afirmar que “Las dos normas fundamentales que consagran un modelo de pluralismo legal interno son la Carta Constitucional de 1993 y el Convenio 169 de la OIT, las cuales deben interpretarse conjuntamente” (p. 6)

En tal sentido, se puede señalar que la existencia de una jurisdicción de naturaleza comunal, tal como está establecida en el artículo 149 de la Constitución, representa sin lugar a dudas un gran avance que va de la mano del reconocimiento de lo que la misma norma fundamental y la jurisprudencia expedida conforme a ella, ha venido a denominar multiculturalismo, orientación esta última, que se traduce en el pleno respeto a la diversidad y el pluralismo cultural que la Constitución acertadamente

auspicia y garantiza, elevándola incluso y desde el punto de vista político, a la categoría de una auténtica política de Estado ... (Sent. N° 07009-2013-PHC/TC, fundamento 8).

La existencia del pluralismo, reconocido por múltiples sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, entre ellas la sentencia antes citada, es ratificado igualmente en la sentencia dictada en el expediente n.° 2017/02765-2014-PA/TC, caso de Carmen Zelada Requelme y otros, al señalar: (...) en el contexto de una sociedad abierta al pluralismo, el artículo 2.19 de la Constitución reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, lo cual obedece a la presencia de una gran diversidad que es producto de los procesos históricos y geopolíticos que han caracterizado al Estado peruano. Este pluralismo, además se refleja en muchos ámbitos de la dinámica social, tal y como ocurre, esencialmente en el caso de la normatividad y la función jurisdiccional. De esta forma, es posible notar su influencia en la coexistencia de diversos sistemas normativos en un mismo territorio. Evidentemente, la presencia de distintas concepciones y cosmovisiones del mundo conducen, inexorablemente, al surgimiento de diversas clases de conflictos, y es en ese momento en que el derecho adquiere un rol particularmente relevante como instrumento para su resolución. (Sent. N° 2017/02765-2014-PA/TC, fundamento 10).

Es por ello que en sociedades tan heterogéneas como la peruana, lo ideal es propiciar un dialogo intercultural que permita la coexistencia de todos aquellos modelos de vida que respeten la esencia de la Constitución Política de Perú. “Es así que el artículo 149 no hace más que reflejar la diversidad cultural y el pluralismo jurídico manifestado desde una perspectiva tradicional en el derecho consuetudinario que nuestra norma fundamental acertadamente auspicia” (Sent. N° 2017/02765-2014-PA/TC, fundamento 47).

Se puede señalar de esta manera, que esta justicia especial se enmarca en un conjunto de mecanismos e instituciones que surgen y se gestan fundamentalmente al interior de la sociedad civil, y que permiten el acceso a la justicia de la población rural, campesina o nativa. Con ello, se puede

señalar igualmente, que este conjunto de instituciones y organizaciones que nacen de la sociedad civil participan y colaboran con la resolución de conflictos a nivel local, de conformidad con los usos y costumbres de la población.

En tal sentido, Peña (2003) reconoce que “la jurisdicción comunal viene a resolver los conflictos que se gestan fundamentalmente al interior de la comunidad y que permiten el acceso a la justicia de la población rural, campesina o nativa...” (p.22). Además este autor hace referencia que el artículo 149 de la Constitución Política vigente, establece que las autoridades de las comunidades campesinas pueden impartir justicia dentro de sus territorios, utilizando sus propias normas llamadas derecho consuetudinario, estas normas son reconocidas como válidas y vigentes siempre y cuando no violen o pongan en peligro los derechos fundamentales de las personas; asimismo también señala dicho autor que la jurisdicción comunal es ejercida por las autoridades de las comunidades campesinas, y estas no se encuentran fuera de tales comunidades campesinas, sino que se encuentra insertas dentro de la estructura de las mismas y en consecuencia sometidas a las normas que las regulan.

Se debe señalar que si bien esta disposición (Art. 149) ha sido incorporada en la Constitución Política de forma poco técnica, ella tiene una estrecha relación con derechos fundamentales y principios constitucionales de primera importancia, vinculantes para los todos los operadores del sistema de justicia sin excepción. En efecto, la Jurisdicción Comunal no es fruto de una creación improvisada del constituyente, sino una concreción fundamentalmente de dos derechos constitucionales, el derecho a la tutela

judicial (Art. 139.3) y el derecho a la identidad cultural Art. 2.19). Y este reconocimiento a la jurisdicción indígena no es fruto de una osadía jurídica del constituyente, sino expresión de un proceso latinoamericano de reconocimiento de la jurisdicción indígena por parte de las Constituciones Políticas de países vecinos, tales como es el caso de la República de Colombia en la Constitución de 1991; el Art. 171 de las Reformas de la Constitución Política de la República de Bolivia de 1994; el Art. 191 de la Constitución Política de Ecuador de 1998; y del Art. 260 de la Constitución Política de la República de Venezuela de 1999.

Con esos fundamentos se puede asumir que la Jurisdicción Comunal es un instrumento consuetudinario de la población rural, campesina y nativa, que no solo sirve para acceder a la justicia, sino también para generar ejercicio y protección de los derechos de la población rural, campesina y nativa, teniendo como premisa que esta figura jurídica ha quedado plasmada y reconocida por el ordenamiento jurídico constitucional, desde el momento en que ésta ha sido constitucionalizada.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“Nuestra Constitución reconoce la potestad de ejercer funciones jurisdiccionales a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, la cual implica la facultad de aplicar su derecho consuetudinario para la resolución de conflictos” para lo cual utiliza tres atributos: *Notio*, que es la facultad referida a la competencia de conocer los asuntos que le corresponden, incluyendo funciones administrativas, citar a las partes y recaudar pruebas; *Iudicium*, que es la capacidad para resolver los asuntos que conoce, siguiendo su propio criterio normativo o derecho consuetudinario e *Imperio* o *coercio*, que es la potestad de hacer efectivas sus decisiones en caso sea necesario y que éstas tengan la calidad de cosa juzgada. (Sent. N° 2017/02765-2014-PA/TC, fundamento. 49).

De todo lo señalado, se desprenden ciertas características que se pueden atribuir a la Jurisdicción Comunal, en el entendido que muchas son de interpretación doctrinaria, dado los vacíos o lagunas existentes en su regulación legal. Las mismas son las siguientes:

- a. Los límites legales a la Jurisdicción Comunal, están representado por el respeto a los derechos humanos fundamentales, así mismo, es necesario recalcar que su competencia está regida por un elemento geográfico, es decir, que sólo conocen de los hechos acaecidos en el territorio de la comunidad campesina o nativa o ronda campesina, y también tiene un límite cultural, referido a la cosmovisión que comparten como grupo étnico, sólo resuelven problemas internos de la comunidad.
- b. Se desconoce la regulación de delitos y faltas por no existir una norma clara que delimite el ámbito de su competencia. Si bien, en jurisprudencia del Tribunal Constitucional se admite la competencia de esta jurisdicción para conocer algunos delitos y faltas, no hay indicación ni taxativa ni enunciativa de cuáles pueden ser, todo lo contrario, existe la limitación en el respeto de los derechos fundamentales.
- c. Se rige por el derecho consuetudinario y cumplen con principios como el de la tutela efectiva y el debido proceso, aplicados según este tipo de derecho.
- d. Sus autoridades son la Asamblea General, la Directiva Comunal y los Comités Especializados.
- e. Se respeta se reconoce la decisión consuetudinaria de los que imparten justicia comunal, vale decir, de los órganos señalados en el literal anterior, pero no así los de la justicia ordinaria alegando su autonomía de esta.

- f. Coordina y suple su función con el apoyo de las rondas campesinas.

5.1.2. Características de la Jurisdicción Penal Ordinaria.

Tomando en cuenta los referentes teóricos que sirven de sustento a la investigación, se puede señalar que las características fundamentales de la Jurisdicción penal ordinaria, son las siguientes:

- a. Tiene límites legales a la Jurisdicción Penal Ordinaria establecidos en el Art. 18 del NCPP, significa que quedan excluidos del ámbito de su competencia los delitos militares, los cometidos por adolescentes y los regulados por el artículo 149 Constitucional, es decir, los que son del ámbito de conocimiento de las comunidades campesinas y nativas con apoyo de las rondas campesinas.
- b. Regula o tiene competencia para conocer de todo tipo de delitos y faltas tipificados en el derecho penal.
- c. Se rige por el derecho sustantivo y adjetivo que conforma el ordenamiento jurídico peruano, respetando principio de legalidad, de inmediación y el de tutela jurisdiccional efectiva
- d. Se respeta la decisión que imparte el Juez, por la investidura que otorga el Estado, respetando los recursos existentes, pero una vez queda definitivamente firme, la sentencia adquiere efecto de cosa juzgada.
- e. Coordinación institucional de los diferentes organismos del Estado, como ya se señaló *up supra*.

5.1.3. Análisis comparativo entre la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción comunal a fin de precisar sus diferencias.

A fin de dar cumplimiento al tercer objetivo específico de la investigación y partiendo de las características enumeradas a cada uno de los tipos de jurisdicción bajo análisis, a continuación, en la Tabla 2, se presentan sus diferencias, partiendo de las características antes señaladas.

Tabla 2

Diferencias entre la Jurisdicción Penal Ordinaria y la Jurisdicción Comunal

CARACTERÍSTICAS	JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA	JURISDICCIÓN COMUNAL
LÍMITES A LA JURISDICCIÓN	Tiene límites legales a la Jurisdicción Penal Ordinaria establecidos en el en el Art. 18 del NCPP, significa que quedan excluidos del ámbito de su competencia los delitos militares, los cometidos por adolescentes y los que son del ámbito de conocimiento de las comunidades campesinas y nativas con apoyo de las rondas campesinas (art.149 Constitucional).	Los límites legales a la Jurisdicción Comunal, están representado por el respeto a los derechos humanos fundamentales, así mismo, es necesario recalcar que su competencia está regida por un elemento geográfico y también tiene un límite cultural, referido a la cosmovisión que comparten como grupo étnico, sólo resuelven problemas interno de la comunidad.
COMPETENCIA EN MATERIA PENAL	Regula o tiene competencia para conocer de todo tipo de delitos y faltas tipificados en el derecho penal.	Se desconoce la regulación de delitos y faltas
DERECHO QUE LOS RIGE	Se rige por el derecho sustantivo y adjetivo que conforma el ordenamiento jurídico peruano, respetando principio de legalidad, de inmediación y el de tutela jurisdiccional efectiva	Se rige por el derecho consuetudinario y cumplen con principios como el de la tutela efectiva y el debido proceso, aplicados según este tipo de derecho.
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL	<ol style="list-style-type: none"> 1) La sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. 2) Las Salas Penales de las Cortes Superiores. 3) Los Juzgados penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley. 4) Los Juzgados de la investigación preparatoria. 5) Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la ley para los Juzgados de Paz. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Asamblea General. 2) Directiva Comunal 3) Comités Especializados
ACATAMIENTO A LAS DECISIONES EMANADAS DE LAS AUTORIDADES	Se respeta la decisión que imparte el Juez, por la investidura que otorga el Estado, salvo los recursos existentes, pero una vez queda definitivamente firme, la sentencia adquiere efecto de cosa juzgada.	Se respeta y se reconoce la decisión consuetudinaria de los que imparten justicia comunal
APOYO INSTITUCIONAL	Coordinación institucional de los diferentes organismos del Estado, como ya se señaló up supra (Ministerio Público, Policía Nacional de Perú, otros cuerpos de seguridad)	Coordina y suple su función con el apoyo de las rondas campesinas.

Nota: Elaboración Propia.

Si se esquematiza la etapa preparatoria de un proceso penal ordinario y el proceso penal ejercido por las rondas campesinas, también se puede notar sus diferencias. Como se muestra en la figura Nro. 2.

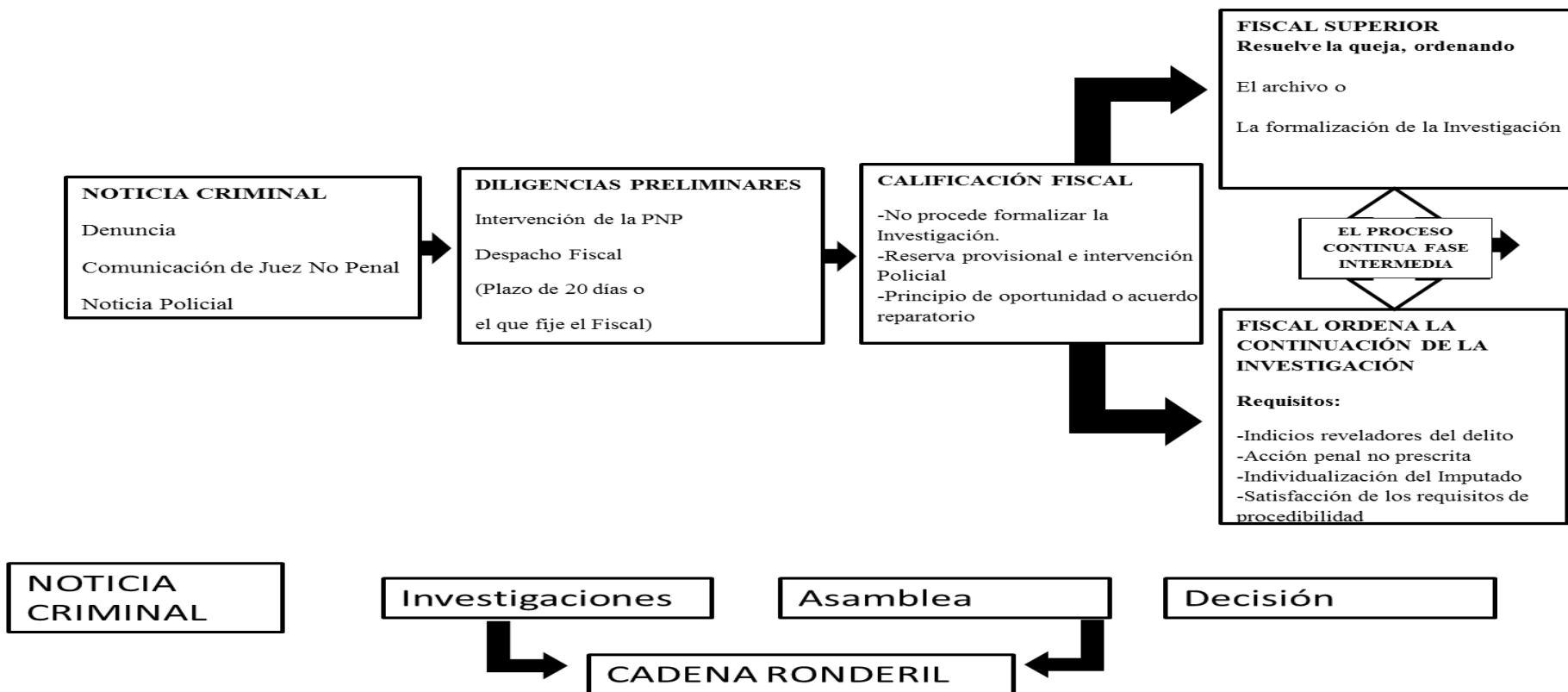


Figura 2. Comparación entre la etapa preparatoria del Proceso Penal Ordinario y el Proceso Comunal

La figura 1, evidencia lo largo que es el proceso penal ordinario, cargado de trámites que algunos califican de burocrático y lo corto que es el proceso llevado a cabo dentro de la justicia comunal, lo que hace que sea preferido por algunos al calificarlo de expedito.

5.1.4. Relación entre la Jurisdicción Penal Ordinaria y la Jurisdicción Comunal.

El ya varias veces citado artículo 149 de la Constitución Política de Perú señala:

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la Persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial. (Artículo 149 C.)

De esta norma se desprenden dos aspectos que hay que considerar: 1) es que la relación entre ambos tipos de jurisdicción debe ser de coordinación. 2) la ley establecerá dichas formas de coordinación de esta forma de jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial, sin embargo, muchos años después, hasta la presente fecha no se ha aprobado la ley que regule tales formas de coordinación.

Esta falta de promulgación de dicha ley ha generado múltiples conflictos, toda vez, que para algunos todos las faltas y delitos que ocurran dentro del ámbito de una comunidad campesina o nativa debe derivarse al conocimiento de la jurisdicción comunal, es decir, sustraerse del ámbito de la jurisdicción ordinaria, sosteniendo de esa manera que más que una relación de coordinación hay es la existencia de una justicia paralela.

Partiendo de la norma anterior, y al señalamiento de los derechos fundamentales, se puede decir que en parte de la premisa de que los derechos fundamentales vinculados a la actuación de las rondas campesinas y de sus integrantes, que son el derecho a la identidad étnica y cultural y el derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción especial, no se reconocen de manera absoluta, pues existen otros derechos individuales y colectivos con los cuales hay que ponderar aquellos derechos ya citados, que son los llamados derechos fundamentales de primer orden, que son inderogables, entre los que se pueden citar a manera de ejemplo, no taxativamente, la vida, la dignidad humana, la prohibición de esclavitud, servidumbre, la prohibición de torturas, penas y tratos humillantes o degradantes, entre otros. Esto significa, que existen límites al ejercicio de la jurisdicción comunal, que en el marco de la aplicación del Derecho Consuetudinario, no pueden los Ronderos, ejecutar conductas como privaciones de libertad arbitrarias, sin causa o motivo aparente; agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los Ronderos, la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido, juzgamiento sin derecho a la defensa, o aplicación de penas de violencia física, tales como lesiones graves, mutilaciones entre otras .

En este sentido, el Tribunal Constitucional, ha sido claro, al señalar:

La observancia de los derechos fundamentales o, lo que es lo mismo, la obligación de que estos no sean vulnerados, no es pues dentro de este contexto una proclama que no pueda resultar concretizable, sino una máxima que reclama garantías de observancia obligatoria. Consecuentemente y a despecho de quienes no vean una lectura a favor de los derechos cuando de la jurisdicción comunal se trata, conviene que este Tribunal deje claramente establecido, que en cada ocasión en que el ejercicio de esta última, colisione de manera frontal y evidente

con estos últimos, de ninguna manera estaremos hablando de una facultad regularmente desarrollada, sino de una evidente desnaturalización de la misma. (...) Los derechos fundamentales, son pues, en definitiva, límites indiscutiblemente objetivos al ejercicio de la potestad jurisdiccional comunal y, como tales, deben ser merituados en cada ocasión en que puedan resultar invocados según la incidencia o nivel de afectación del cual puedan ser objeto...” (Sent. N° 07009-2013-PHC/TC, fundamentos 14,15)

El Tribunal Constitucional igualmente en la sentencia en comento señala que hay un conjunto de contenidos que no pueden ser objeto de conocimiento en el ámbito de la justicia comunal y se refiere por un lado al derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, psíquica y moral, a la libertad, entre otros y en segundo lugar a eventuales vulneraciones o amenazas de vulneración que recaigan en intereses de personas ubicadas en condición especial y/o sensible”. En estos grupos pueden mencionarse a los niños, niñas y adolescentes, y/o las mujeres,

En este caso Saldaña, (2018) considera que esto lo establece el Tribunal Constitucional, porque obviamente, no puede ampararse en “la costumbre” situaciones de dominación, arbitrariedad o violencia, alegándose para ello que la dominación, la arbitrariedad o la violencia es costumbre, cosa que, como todos sabemos, es imposible sostener dentro de un Estado Constitucional que se precie serlo, respetuoso de la pluralidad, pero con respeto ineludible a ciertos elementos básicos.

Por el contrario, Ruiz (2018) crítica la posición adoptada por el Tribunal Constitucional señala que el artículo 149 de la Constitución no restringe materia penal de la justicia indígena, sino que el único límite que establece a la justicia indígena son los derechos fundamentales, sin precisar, cual es la

competencia material de la justicia indígena, es decir, qué materias resuelve la justicia estatal y que materias la justicia indígena, es decir, que los límites que establece el Tribunal Constitucional, no están en la Constitución, y por ende en los hechos, ha modificado la norma constitucional. Y agrega:

Se ha subordinado la justicia indígena a la justicia estatal. Pero no solo se ha alterado el modelo constitucional de justicia indígena, sino que, vía interpretación constitucional, se ha alterado la relación entre la justicia comunal y la justicia estatal. Si tenemos en cuenta que el artículo 149 establecía una relación de coordinación entre ambas justicias, y la coordinación solo se da entre iguales, podemos concluir que hemos pasado de un modelo de autonomía y coordinación de las justicias ordinarias e indígena, a un modelo donde la justicia indígena queda subordinada a la justicia estatal, quedando la justicia indígena para casos domésticos, residuales, casi como equivalente a la justicia de paz. Ruiz (2018, párr1).

En tal sentido, Bazán (2008) sostiene:

(...) normativamente se puede sostener, por un lado, que las Rondas Campesinas organizadas fuera del ámbito de las Comunidades Campesinas sólo tendrían relativas facultades resolutorias de conflictos de orden penal, en cooperación con las autoridades, y, de otro lado, que las Rondas Campesinas creadas al interior de las Comunidades Campesinas y Nativas tendrían facultades de apoyo para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por las autoridades comunales.... (p.51)

A nivel de Derecho Comparado, y siguiendo a Saldaña (2018) se puede decir que en los ordenamientos jurídicos se ha abordado esta situación de diferentes maneras. Sobre esa base, es posible diferenciar cuando menos los siguientes modelos de coordinación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción comunal:

Modelo de separación.- Plantea la existencia de una distinción entre las funciones jurisdiccionales de las comunidades y la ordinaria. En este sentido, las decisiones del fuero comunal serían una manifestación de su autonomía,

por lo que serían irrevisables. Es el modelo que, en líneas generales, hoy se encuentra vigente en el vecino Estado Plurinacional de Bolivia.

Modelo de intangibilidad ius-fundamental (o de revisión ius-fundamental estricta).- Aquí la jurisdicción comunal inicialmente puede conocer todo tipo de asuntos que se presenten a nivel de su fuero interno. Ahora bien, se admite que la jurisdicción penal ordinaria revise excepcionalmente lo decidido en aquella en caso se haya vulnerado o amenazado el denominado “núcleo duro” de derechos humanos o fundamentales, el cual se encuentra conformado por las prohibiciones de la pena de muerte, la tortura o la esclavitud. Este es, en líneas generales, el modelo preponderante en Colombia.

Modelo de revisión ius-fundamental con diálogo intercultural.- Puede revisarse lo decidido por la jurisdicción indígena en aquellos supuestos en los que se amenaza o vulnera derechos fundamentales. De esta manera, cualquiera de las partes que participó en un proceso que ha sido de competencia de la jurisdicción consuetudinaria puede acudir a la vía constitucional. Sin embargo, la revisión por parte de la jurisdicción común no puede obviar las peculiaridades culturales de la vida comunal, sino promover el diálogo intercultural. Este es en líneas generales el modelo previsto en Ecuador.

De allí que para resolver el último objetivo de la investigación uno se pregunta qué tipo de relación efectivamente existe entre ambas jurisdicciones, o ¿El que se reconozca funciones jurisdiccionales por parte de las comunidades campesinas y nativas, implica que el Estado renuncie a la potestad punitiva a través de la función Jurisdiccional ordinaria?

En tal sentido, Idrogo (2009) señala:

La Ley de Coordinación se refiere al carácter paralelo de la jurisdicción especial, respecto de la ordinaria o ejercida por el Poder Judicial. No se trata de subordinación, sino de una relación horizontal entre ambas jurisdicciones. Igualmente, no se trata de la ley de creación o constitución de la Jurisdicción Especial, sino de las formas de coordinación con el Poder Judicial. (párr. 1)

Ahora bien, volviendo a la sentencia dictada para resolver el caso tratado en el expediente N° 07009-2013-PHC/TC, citada *up supra*, se puede decir, que en ella el Tribunal Constitucional, no pone en duda la importancia de una jurisdicción comunal, sin embargo, señala que a partir de su reconocimiento y puesta en ejercicio, considera que no todos los aspectos jurídicos puedan ser vistos en el ámbito de la justicia comunal, pues el origen de esta no responde a los mismos supuestos y consideraciones de la Justicia ordinaria, sino a lo que es propio de la vida comunal con todas las incidencias que la misma puede llegar a suponer. En ese sentido, admite como coherente la concepción de una justicia comunal de tipo penal, señalando que sin lugar a dudas es perfectamente posible que la justicia comunal conozca todos los aspectos vinculados a la eventual comisión de ilícitos penales, y señala que una prueba contundente de que esta concepción es plenamente legítima se encuentra en el ámbito de los propios instrumentos internacionales, como el artículo 9.1 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, cuyo texto establece, sin que quepa duda alguna, que “para conocer de delitos cuando de la vida comunal se trata, solo ha de operar en la medida que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona”

Sin embargo, al mismo tiempo señala que de asumirse una interpretación tendiente a excluir de la justicia ordinaria toda clase de delitos so pretexto de cometerse en el ámbito de la vida comunal, significaría virtualmente vaciar de contenido o de toda eficacia práctica a la restricción establecida en el tantas veces citado artículo 149 de la Constitución, lo cual no sólo sería inaceptable sino totalmente irrazonable en el contexto de una Constitución que se esfuerza en defender una pluralidad de bienes jurídicos de relevancia y en particular, los que tienen una vinculación directa con los derechos fundamentales de la persona. Lo que quiere decir, en el marco de las mismas normas antes citadas que la represión de delitos cometidos por quienes forman parte de una Comunidad Indígena o Tribal, apelando a sus propios métodos (entre los que por supuesto se encuentra, el de la jurisdicción comunal) sólo puede darse en la medida en que sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, lo que se traduce en respetar el marco normativo encabezado por la Constitución y por los derechos que dicha norma fundamental defiende.

No hay pues, de ninguna forma, una renuncia radical o absoluta a la potestad punitiva del Estado, sino el reconocimiento de una justicia ordinaria que cede ante la justicia comunal solo y específicamente en determinados supuestos, los que no comprometen los derechos de la persona. La Justicia Comunal puede avocarse al conocimiento de una multiplicidad de aspectos vinculados a la vida comunal y que incluso, dentro de los mismos puede haber algunos de índole penal, sin embargo, hay algunos que quedarían virtualmente excluidos, algunos de los cuales ya fueron referidos al hacer

referencia a los límites objetivos de la jurisdicción comunal, específicamente al hacer referencia a los derechos fundamentales.

En este orden, hay que señalar entonces, que se ratifica la existencia de una relación de coordinación y cooperación, y si hace referencia a los sistemas acogidos por países como Bolivia, Ecuador, Colombia, entre otros, mencionados en líneas anteriores, se tendría que decir, que en el marco del sistema de revisión ius fundamental acogido dentro del ordenamiento jurídico de Ecuador, cabría la posibilidad revisarse lo decidido por la jurisdicción indígena en aquellos supuestos en los que se amenaza o vulnera derechos fundamentales. De esta manera, cualquiera de las partes que participó en un proceso que ha sido de competencia de la jurisdicción consuetudinaria puede acudir a la vía constitucional- pudiera ser vía proceso de amparo- y pedir al juez constitucional, evaluar supuestos vinculados a la interacción y coordinación entre las jurisdicciones, para que sean revisados sobre la base del diálogo jurisdiccional intercultural y sin que la revisión por parte de la jurisdicción común pase por alto las peculiaridades culturales de la vida comunal.

Asimismo, y en cuanto a la materialización de lo señalado, se considera que en los supuestos en los que la investigación o el procesamiento penal hayan sido iniciados a sabiendas de que el asunto venía siendo conocido por el fuero indígena, ello podría ser revisado en sede constitucional. A estos efectos, debe partirse de los criterios existentes para la revisión constitucional de resoluciones judiciales o actuaciones del Ministerio Público (es decir, para la procedencia de “amparos o hábeas corpus contra resoluciones judiciales” o de “amparos o hábeas corpus contra actuaciones fiscales”) y tomando en

cuenta asimismo los principios del diálogo jurisdiccional intercultural. Se considera, adicionalmente, que deben preverse legislativamente mecanismos como el de declinación de competencia, los cuales permitan a los fiscales y jueces, incluso a pedido de las partes o de las autoridades comunales, declinar su competencia a favor de estas últimas, cuando existan procesos que han sido sometidos previamente al conocimiento de dichas autoridades comunales, para lo cual debe tomarse la decisión analizando el caso a la luz de los principios del diálogo intercultural. (Saldaña, 2018)

La jurisdicción comunal, en resumen, ha sido reconocida no para justificar excesos, sino para preservar la diversidad y el pluralismo cultural de manera compatible con la totalidad de bienes reconocidos por la Constitución, y trabajando coordinadamente con la jurisdicción ordinaria. Una interpretación contraria a tal consideración, es por donde quiera que se le mire, una opción inconstitucional.

5.2. Contrastación de Hipótesis.

H1: La jurisdicción comunal atribuida a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, como manifestación del paradigma del pluralismo jurídico, tiene características propias que la distinguen de la jurisdicción penal ordinaria.

De los resultados mostrados en las líneas anteriores, se comprueba la existencia de características propias de la jurisdicción comunal, manifestadas en los límites a la jurisdicción, a su competencia en el ámbito penal, al derecho que la rige, a la estructura organizacional, al acatamiento a las decisiones emanadas de las autoridades y apoyo institucional que la hacen una institución diferente a la jurisdicción penal ordinaria, y coexisten ambas como una manifestación del

paradigma del pluralismo jurídico en Perú, de tal forma que se comprueba la primera hipótesis de la investigación.

H2: La relación entre la jurisdicción comunal y la jurisdicción penal ordinaria es de coordinación permitiendo la articulación de ambas jurisdicciones.

De los resultados anteriores, se desprende que siendo que la Jurisdicción comunal como una forma de preservar la paz en su comunidad puede avocarse al conocimiento de una multiplicidad de aspectos vinculados a la vida comunal, a fin de resolver los conflictos que se puedan suscitar en el ámbito geográfico de la comunidad nativa o campesina, en el entendido, de que muchas de estas comunidades ocupan espacios territoriales alejados de las zonas urbanas, donde es difícil la cobertura del aparato judicial del Estado, además de la existencia de una serie de costumbres propias de la idiosincrasia de estas comunidades, y que incluso, dentro de los mismos aspectos o temas que son objeto de su conocimiento pueden haber algunos de índole penal, con la sola limitación del respeto a los derechos fundamentales, se considera que la consagración constitucional de tal jurisdicción, además de ser una manifestación del pluralismo ideológico, representa una articulación entre ambas jurisdicciones de ayuda, apoyo o cooperación, no de subordinación, amén de que tal limitación de respeto a los derechos fundamentales se comprende en el sentido, de que no puede ampararse la violación de tales derechos bajo la justificación de prácticas culturales pues se caería en la arbitrariedad, en consecuencia, se comprueba la segunda hipótesis de la investigación, que señala que “La jurisdicción comunal y la jurisdicción penal ordinaria se articulan entre sí mediante una relación de coordinación”.

CONCLUSIONES

1.- Históricamente, la ronda campesina tiene su origen en algunas regiones al norte del país, específicamente en Cajamarca y Piura, cuando se comenzaron a organizar grupos de protección y vigilancia, para el control de delitos que afectaban a las comunidades y así funcionaron desde un punto de vista fáctico, hasta que hubo su reconocimiento a la jurisdicción comunal en el artículo 149 de la Constitución Nacional. Esto demuestra claramente que ante determinados hechos o fenómenos sociales como la comisión de delitos, la corrupción y la inaccesibilidad para administrar justicia en diversas zonas del país o la incapacidad del Estado para hacerlo, se impusieron determinados valores considerados importantes para dicha colectividad y surgieron normas jurídicas para regular su propio comportamiento, allí se configura la tríada hecho, valor, norma, que constituye el fundamento de la teoría tridimensional del derecho y que es la manifestación diáfana de la consideración del derecho como producto y factor social, es decir, nace de la sociedad y se vuelve sobre ella para regularla.

Ahora bien, dado a que la jurisdicción comunal nace para regular un grupo poblacional específico, tiene características propias que la distinguen de la jurisdicción penal ordinaria, a saber:

a. La Jurisdicción penal ordinaria tiene límites establecidos en el en el Art. 18 del CPP, significa que quedan excluidos del ámbito de su competencia los delitos militares, los cometidos por adolescentes y los que son del ámbito de conocimiento de las comunidades campesinas y nativas con apoyo de las rondas campesinas. Mientras que para la jurisdicción comunal los límites están representados por el conocimiento de los delitos y faltas cometidos en el ámbito de su territorio y siempre y cuando se respeten los derechos humanos y fundamentales, la cual deben

reflejar seguridad jurídica a través de la promulgación de la delimitación a fin de aplicar el principio de legalidad.

- b. La jurisdicción penal ordinaria regula o tiene competencia para conocer de todo tipo de delitos y faltas tipificados en el derecho penal, mientras que en el caso de la jurisdicción comunal no hay indicación precisa no existir una norma clara que delimite el ámbito de su competencia.
- c. La jurisdicción penal ordinaria se rige por el derecho sustantivo y adjetivo que conforma el ordenamiento jurídico peruano fundamentalmente por el Código Penal y el Código Procesal Penal, entre otras normas, respetando principio de legalidad, de inmediación y el de tutela jurisdiccional efectiva y la jurisdicción comunal se rige por el derecho consuetudinario y cumplen con el principio de la tutela efectiva, aplicados según este tipo de derecho.
- d. En la jurisdicción penal ordinaria se respeta la decisión que imparte el Juez, por la investidura que otorga el Estado, dejando a salvo los recursos existentes, pero una vez queda definitivamente firme, la sentencia adquiere efecto de cosa juzgada. En la jurisdicción comunal se reconoce la decisión consuetudinaria de los que imparten justicia comunal, vale decir, de sus órganos, pero no así los de la justicia ordinaria alegando su autonomía de esta.
- e. En lo que se refiere a la estructura organizacional, la jurisdicción penal ordinaria cuenta con la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Penales de las Cortes Superiores, los Juzgados penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley, los Juzgados de la investigación preparatoria, los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones

previstas por la ley para los Juzgados de Paz. Por su parte la jurisdicción comunal cuenta con Asamblea General, Directiva Comunal y Comités Especializados.

f. En la jurisdicción penal ordinaria existe coordinación institucional con los diferentes organismos y cuerpos de seguridad del Estado, para la ejecución de sus decisiones, mientras que la jurisdicción comunal coordina y suple su función con el apoyo de las rondas campesinas.

2.- La jurisdicción penal ordinaria nace de la sociedad civil y alcanzó el carácter normativo ante una consideración axiológica social y es así como las autoridades de las comunidades campesinas pueden impartir justicia dentro de sus territorios, utilizando sus propias normas llamadas derecho consuetudinario y con sus valores propios; y coexiste dentro del Estado, en plano de igualdad con la jurisdicción comunal como una manifestación del paradigma del pluralismo ideológico en Perú, contemplado en el artículo 149 de la Constitución Política de Perú como un reconocimiento de la diversidad cultural que históricamente ha caracterizado al país.

3.- Entre la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción comunal existe una relación de coordinación y cooperación doctrinaria. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha admitido la concepción de una justicia comunal de tipo penal que conoce de los aspectos vinculados a la eventual comisión de ilícitos penales y la represión de delitos cometidos por quienes forman parte de una Comunidad Indígena o Tribal, aplicando sus propios derechos, teniendo límites objetivos referidos al ámbito territorial y el respecto a los derechos fundamentales, es decir, que puede conocer de los aspectos de índole penal siempre que sea compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, lo que se traduce en respetar el marco normativo encabezado por la Constitución y por los derechos que dicha norma fundamental defiende. Esto no implica una renuncia radical

o absoluta a la potestad punitiva del Estado, ejercida a través de la jurisdicción ordinaria, sino el reconocimiento constitucional de una justicia comunal, ante la cual cede aquella, para preservar la diversidad y el pluralismo cultural de manera compatible con la totalidad de bienes reconocidos por la Constitución, trabajando coordinadamente no bajo subordinación.

RECOMENDACIONES

1.- Se ha determinado que la jurisdicción especial no obstante tener reconocimiento Constitucional, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional mantiene una relación de coordinación con la jurisdicción penal ordinaria, sin que exista una plena autonomía, aunado a esto, aun, no se ha promulgado la Ley de Coordinación a la que se refiere el artículo 149 de la Constitución Política de Perú, por esa razón se recomienda desarrollar y reglamentar la Ley de Coordinación entre la Jurisdicción Especial (Comunidades Campesinas y nativas) en donde se ejerce la Justicia comunal con los Juzgados de paz con las demás instancias del Poder Judicial, conforme lo prescribe el propio artículo 149° de la Constitución Política, regulación exigida por la Constitución y que se encuentra pendiente de legislar, que coordine la función jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción especial comunal, para lo cual se puede acudir a la experiencia y doctrina de otros países, como Ecuador y Colombia, y tenerse en cuenta, también las propuestas de entidades nacionales, así como la opinión de las Comunidades Campesinas, Nativas y las Rondas Campesinas.

Esta Ley de Coordinación, debe contener una regulación clara sobre ámbito de acción de esta Jurisdicción en el que se describa con mayor precisión su competencia material y territorial, el procedimiento de control externo constitucional y penal para que los jueces puedan identificar en el caso concreto la existencia del fuero especial comunal ronderil (presupuestos que legitiman la intervención jurisdiccional y punitiva de las rondas campesinas), la determinación de los presupuestos que habilitan la intervención penal de la justicia ordinaria, la calificación de la tipología básica de actos de exceso ronderil, y los criterios de dogmática penal (atipicidad subjetiva, causas de justificación, factores de inculpabilidad y pena sustitutivas del

encarcelamiento) o en todo caso, se sugiere promulgara un Código Procesal Comunal para regular esta materia y concederle absoluta autonomía a dicha jurisdicción.

- 2.- Se sugiere a los órganos competentes del Ministerio de Justicia implementar políticas de difusión y capacitación en los operadores de justicia, sobre el contenido y alcance Constitucional y penal del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal, para lograr una mejor aplicación del mismo en los casos penales cuando se procesen a ronderos por cometer delitos derivados del ejercicio de su función jurisdiccional actuando conforme a su Derecho Consuetudinario.
- 3.- Se sugiere implementar cursos de capacitación sobre pluralismo jurídico e interculturalidad, en los programas de formación de abogados aspirantes a ocupar el cargo de operadores en el sistema de justicia, bien como Jueces, Fiscales del Ministerio Público, defensores públicos, así como implementar en las Facultades de Derecho, mallas curriculares que aborden estos temas, con un enfoque de formación integral y permanente.
- 4.- Se sugiere igualmente jornadas de capacitación para los operadores de la Justicia Comunal –órganos de las comunidades campesinas, nativas y Ronderos o Ronderas- acerca del contenido de los derechos humanos fundamentales, a fin de evitar excesos en la aplicación del derecho consuetudinario para la resolución de conflictos en el ámbito de su comunidad, pues hay límites que ellos no deben sobrepasar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ardito, W. (2004) Rondas campesinas están facultadas para efectuar detenciones. En IDL. *Justicia Viva. Instituto de Defensa Legal*. (142). Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/justiciamail/jm0142.htm>
- Ardito, W. (2010) *Reflexiones Peruanas 290: Y se hizo justicia... para las rondas campesinas*. Recuperado de <http://reflexionesperuanas.lamula.pe/2010/02/08/rp-290-y-sehizo-justicia-para-las-rondas-campesinas/>.
- Bazán, F. (2008). *El nuevo Código Procesal Penal del 2004 y la Justicia Comunal*. Lima: PROJUR y SER.
- Bazán y Quiróz (2016) *La Aplicación del Acuerdo Plenario NRO. 1-2009/Cj-116 (Rondas Campesinas y Derecho Penal) por las Salas Penales de Cajamarca: 2010 – 2014*. (Tesis de Maestría). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Perú
- Código Procesal Penal. (Decreto Legislativo 957). Publicado el 29 de julio de 2004. Recuperado de www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Decretoslegislativos/00957.pdf
- Chong I. (2007) Métodos y técnicas de la investigación documental. *Investigación y Docencia en Bibliotecología*. Facultad de Filosofía y Letras. (pp.183 – 201). México: Dirección General Asuntos del Personal Académico. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Chioventa, G. (1989) *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Edit.Madrid.

- Constitución Política de Perú. Publicada el 30 de noviembre de 1993. Recuperada de https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Compendio_Normativo.pdf
- Defensoría del Pueblo (28 de septiembre 2003). *El reconocimiento estatal de las rondas campesinas*. Lima, Perú. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/>
- Defensoría del Pueblo de Bolivia (2007). *Sistema jurídico de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas*. La Paz, Bolivia: Publicación de la Defensoría del Pueblo.
- Del Carpio, C, (2010). *Pluralismo Jurídico, Derecho Humano a la Identidad Cultural y Globalización*. (Tesis Doctoral). Universidad de Granada. España
- Devis. H. (1985) *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá, Colombia: ABC.
- Erlich, E. (2005). “Sociología y Jurisprudencia”, en: E. Ehrlich (Edit). *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*. (pp. 25-38) Madrid, España: Marcial Pons.
- Finol T. y Navas H. (1993) *Procesos y Productos en la Investigación Documental*. EDILUZ. Publicación de Universidad del Zulia (2da) Maracaibo, Venezuela
- Flores, L. (2016) *Limites A La Seudo función Jurisdiccional de las Rondas Urbanas del Distrito de Cajamarca*. (Tesis de Pregrado) Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca, Perú.
- Gitlitz, J. (2013). *Administrando justicia al margen del Estado. Las rondas campesinas de Cajamarca*. Lima: IEP. Instituto de Estudios Peruano.

Gonzales, J. A. (2004) *Los paradigmas constitucionales y los derechos indígenas en la región de San Martín*. (Tesis de Maestría) Universidad Cesar Vallejo. Juanjui – Perú

González, A. (2017) “*Paradigma del pluralismo jurídico en el Estado multiétnico y pluricultural peruano del Distrito Judicial de San Martín- Tarapoto, 2017*”. (Tesis de Maestría) Universidad Cesar Vallejo. Perú.

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw - Hill / Interamericana Editores S.A.

Idrogo, D. (6 de enero de 2009) *¿Qué son las Rondas Campesinas?* (Mensaje de Blog) Recuperado de <http://cunarc.blogspot.com/2009/01/qu-son-las-rondas-campesinas.html>

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2016). Encuesta Nacional de Programas Estratégicos. Lima.

Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas. (LGCC, 1987). Publicada el 14 de abril de 1987. Recuperada de http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/1DAB0BF2E43B8FBB0525797B006DE3C0/%24FILE/1_LEY_24656_Ley_General_Comunidades_Campesinas_SPIJ.pdf

Ley N ° 27908, Ley de Rondas Campesinas (LRC, 2003) Publicada el 29 de diciembre de 2003. Recuperada de www.onagi.gob.pe/portal/Uploads/normatividad/17_normativa.pdf

Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. (LOM, 2003) Publicada el 27 de mayo de 2003. Recuperada de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BCD316201CA9CDCA05258100005DBE7A/\\$FILE/1_2.Compendio-normativo-OT.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BCD316201CA9CDCA05258100005DBE7A/$FILE/1_2.Compendio-normativo-OT.pdf)

Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. Ley n. ° 27933 Publicada el 12 de febrero de 2003. Recuperada de www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/.../leysinasec_27933.pdf

Machicado, J. (2011). ¿Qué es el pluralismo jurídico? *Apuntes Jurídicos*. Recuperado de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2011/01/plujur.html>

Meca, K. (2018) *Apoyo a la Potestad Jurisdiccional y Rondas Campesinas en el Perú, año 2017* (Tesis de Pregrado) Universidad Cesar Vallejo. Perú.

Morillo, M. (2017) *Funciones Jurisdiccionales de la Comunidad Campesina de Cuyumalca – Cajamarca respecto al derecho a la vida y a la libertad individual*. (Tesis de Maestría) Universidad Cesar Vallejo. Perú.

Nava, H. (2002) *La Investigación Jurídica. ¿Cómo se Elabora un Proyecto?* Maracaibo. Venezuela: Universidad del Zulia.

Organización Internacional del Trabajo (1989). *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

Ossorio, M. (2010) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta.

- Peña, A (2003). La otra justicia: a propósito del artículo 149° de la Constitución peruana. *Ius Revista*. (1) (pp.275-285). Recuperado de revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12180/12745
- Picolli, A (2009) “Las rondas campesinas y su reconocimiento estatal, dificultades y contradicciones de un encuentro: un enfoque antropológico sobre el caso de Cajamarca, Perú”, en *Nueva Antropología Derechos Indígenas en América Latina hacia el siglo XXI*, (17) julio – diciembre 2009, 93 - 113. México D. F., Asociación Nueva Antropología, A. C.,
- Pleno Jurisdiccional Regional Penal. Iquitos, 30 y 31 de mayo del 2008
- Puppio, V. (2012). *Teoría General del Proceso*. (11ava) Caracas, Venezuela: UCAB
- Reglamento de la Ley 27908. Ley de Rondas Campesinas. Decreto Supremo 025-2003-JUS Aprobado el 29 de diciembre de 2003.
- Reale, M. (1975). Teoría tridimensional del derecho. Preliminares históricos y sistemáticos. J. Sardina-Páramo. (Trad.). En *Cahiers du monde hispanique et lusobrasílien*, N° 25. 215-218
- Reale, M. (1996). El término “tridimensional” y su contenido. Dialnet. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085302.pdf>
- Reale, M. (2016). Situación actual de la teoría tridimensional del Derecho. *Revista de Filosofía Jurídica y Política*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Vol. 50.
- Rodríguez, D. (2010). *Pluralismo Jurídico, Derecho Humano a la Identidad Cultural y Globalización*. (Tesis Doctoral). Universidad de Granada. España.

Ruiz, J. Carlos 2008. “La facultad de administrar justicia de las comunidades campesinas y nativas”. En *Seminario sobre justicia comunitaria para operadores del sistema estatal de administración de justicia*. Lima: Instituto de Defensa Legal e International.

Ruiz, J. (2009). El fundamento constitucional de la justicia comunal. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia de Universidad Católica del Perú* (PUCP). (62) 143-167. Lima, Perú. Editorial de PUCP.

Ruiz, J. (2018). *Tribunal Constitucional Dejó Sin Dientes a La-Justicia Indígena*. Recuperado de <https://www.servindi.org/actualidad-opinion/21/08/2018/tc-dejo-sin-dientes-la-justicia-indigena>.

Salas Penales Permanente y Transitoria. *V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, del 13 de noviembre del 2009*. Recuperado del sitio web de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Martín de Porres:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N1_2009.pdf

Sala Penal Liquidadora de Cajamarca. Sentencia de fecha 26 de abril de 2012 (Exp. N° 2445-2010); sentencia de fecha 22 de julio del 2013, (Expediente N° 55-2005); y sentencia de fecha 03 de diciembre de 2014 Carrasco, (Exp.. N° 1284-2008).

Saldaña, E. (agosto, 29 2018) Anotaciones sobre la relación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Comunal. Reflexiones en torno a lo resuelto en el Exp. 07009-2013-PHC-TC. *Legis Pe*. Recuperado de <https://legis.pe/relacion-jurisdiccio-ordinaria-jurisdiccio-comunal-reflexiones-exp-07009-2013-phc-tc/>

- Soto, M. (2013) El Método en la Investigación Jurídica. *Derecho y Cambio Social*. Año 10, (32) 01-11. Recuperado el 13 de julio de 2018 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=21983>
- Távora, F. (01 de abril de 2010). *Desde hoy Código Procesal Penal se aplica en Cajamarca*. Andina. Agencia Peruana de Noticias. Recuperado de <https://andina.pe/agencia/noticia-desde-hoy-nuevo-codigo-procesal-penal-se-aplica-tambien-cajamarca-amazonas-y-san-martin-288299.aspx>
- Tribunal Constitucional. (2004) Jurisprudencia emanada en Expediente n. ° 0023-2003-AI/TC, foja 13 Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia0023-2003-AI/TC>
- Tribunal Constitucional. (2004) Jurisprudencia emanada en Expediente n. ° 00047-2004-AI/TC. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia00047-2004-AI/TC>
- Tribunal Constitucional. (2016). Jurisprudencia/2018/07009-2013. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/07009-2013-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2017) Jurisprudencia/2017/02765-2014. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/02765-2014-AA.pdf>
- Yrigoyen, R. (2002) “Rondas campesinas y pluralismo legal: Necesidad de reconocimiento constitucional y desarrollo legislativo.” En: *Defensoría del Pueblo: Hacia una ley de Rondas Campesinas*, Lima, Perú.
- Yrigoyen, R. (2006). “Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indígenas y el constitucionalismo andino”. En H. Berraondo (Coord.), *Pueblos Indígenas y derechos humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto.

- Yrigoyen, R. (2007): Litigio estratégico en derechos humanos, Guatemala: Fundación Soros; Yrigoyen F. Raquel, Kong Rady y Phan Sin (Edit): *Pathways to justice. Access to justice in Cambodia*. Phnon Penh: UNDP.
- Yrigoyen, R. (2009) “*Justicia Comunal y reforma pluralista de la justicia. Hacia una agenda nacional que incorpore la Justicia Comunal*”. Texto preparado para la GTZ.
- Valdivia, T. (2010). Las Rondas Campesinas, Violación de Derechos Humanos y conflicto con la Justicia Formal en el Perú (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.
- Witker, J. (1995). *La investigación jurídica*. México: Mc Graw Hill.
- Wolkmer (2003a) “*Introducción al Pensamiento Jurídico Crítico*”. Bogotá, Colombia ILSA.
- Wolkmer, A. (2003b) “*Pluralismo jurídico: Nuevo Marco Emancipatorio en América Latina*”. Bogotá, Colombia. CENEJUS.
- Zarzar, A. (1991). “Las rondas campesinas de Cajamarca: de la autodefensa al ¿autogobierno?”. En L. Pásara, R. Valdeavellano y A. Zarzar, (Edit.) *La otra cara de la luna. Nuevos actores sociales en el Perú*. Buenos Aires: CEDYS.